

INFORME TÉCNICO PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO:	Investigación para determinar la existencia de una práctica de dumping
EXPEDIENTE NÚMERO:	CASO-DATCO-3-ADP-2017
SOLICITANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.)
AUTORIDAD INVESTIGADORA:	Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO) del Ministerio de Economía.
PRODUCTO:	Leche fluida, fabricada bajo el proceso Ultra Alta Temperatura (U.A.T.), en envases de larga duración.
PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN:	- El período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping: 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017. - El período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño: 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.
CÓDIGOS ARANCELARIOS:	0401.10.00.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso 0401.20.00.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
PAÍS INVESTIGADO:	República de Costa Rica
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:	17 de noviembre de 2017
INSTITUCIONES CONSULTADAS:	Dirección General de Aduanas (DGA), Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de El Salvador (CNR), Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), Banco Central de Reserva (BCR), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Educación (MINED) y la Defensoría del Consumidor.

LEGISLACIÓN APLICABLE:	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC) “Acuerdo Antidumping”. Ley Especial de Defensa Comercial, Decreto Legislativo N°212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N°6, Tomo N°410 del 11 de enero de 2016. Reglamento de la Ley Especial de Defensa Comercial, Decreto Ejecutivo N°35 del 14 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°172, Tomo N°416 del 18 de septiembre de 2017.
FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO PRELIMINAR:	10 de diciembre de 2018

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó el 11 de agosto de 2017, escrito firmado por el licenciado Rafael Eduardo Borja Letona, actuando en su calidad de Representante Legal de dicha Cooperativa, por medio del cual solicitó el inicio de una investigación para determinar una supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de la producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.

El 11 de septiembre de 2017, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Prevención N°RP-1-ADP-2017, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, a través de la cual se previno al peticionario que subsanara algunos aspectos relacionados con la versión confidencial y pública de la solicitud por supuesta práctica de dumping, para lo cual se le concedió un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. Dichas prevenciones fueron subsanadas por el solicitante por medio de escrito presentado el 17 de octubre de 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 27 de octubre de 2017, la Autoridad Investigadora notificó a la Embajada de Costa Rica en El Salvador la existencia de una solicitud de inicio de investigación por supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.



Durante la etapa inicial de la investigación¹, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°RA-2-ADP-2017, de fecha 1 de noviembre de 2017, a través de la cual procedió a admitir la solicitud presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., por supuesta práctica de dumping contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 16 de noviembre de 2017, la Autoridad Investigadora luego de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas junto con la solicitud, de conformidad con lo que establece el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial, emitió la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 por medio de la cual ordenó formalmente el inicio de una investigación para determinar la supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.

El texto completo de la referida Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 se publicó en el Diario Oficial N° 216, Tomo N° 417, de fecha 20 de noviembre de 2017; asimismo, se notificó al Comité Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a su vez, se emitió un aviso público que contiene un extracto de la referida Resolución, el cual fue publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, según lo disponen los artículos 34 y 35, respectivamente, de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 20 de noviembre de 2017, se notificó la mencionada Resolución de Inicio a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su calidad de rama de producción nacional, a CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., en adelante COMERSAL, S.A. DE C.V., en calidad de importador salvadoreño y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su calidad de productor y exportador extranjero; así como, a la Embajada de Costa Rica en El Salvador, en su calidad de representación diplomática del país exportador, quien remitió la Resolución de Inicio al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica (COMEX), y éste mediante nota DGCE-COR-CAE-0484-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, se mostró parte interesada en la investigación como Gobierno de Costa Rica.

Cabe mencionar, que la Autoridad Investigadora les notificó el texto completo de la solicitud no confidencial con sus anexos y los cuestionarios que debían completar el importador salvadoreño y el productor y exportador extranjero, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial, para lo cual se les otorgó un plazo de treinta (30) días

¹ En la presente investigación la etapa inicial, comprende desde la presentación de la solicitud de inicio hasta la emisión de la Resolución de Inicio.



calendario para que presentaran sus respuestas a los mismos. Para el caso del productor y exportador extranjero, el plazo inició una semana (7 días) después de la fecha en que se notificó los documentos antes mencionados al representante diplomático de Costa Rica en El Salvador, siendo la fecha de inicio de conteo del mencionado plazo el 1 de diciembre de 2017.

Las partes interesadas solicitaron prórrogas para presentar sus respuestas a los cuestionarios según el siguiente orden: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., prórroga solicitada el 13 de diciembre de 2017; COMERSAL, S.A. DE C.V., prórroga solicitada el 14 de diciembre de 2017, las cuales fueron otorgadas por la Autoridad Investigadora, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de cada una de ellas. Con lo anterior, se dio por prorrogado el plazo para la recepción de argumentos o pruebas en la presente investigación.

El 19 de enero de 2018, COMERSAL, S.A. DE C.V., presentó las respuestas a su cuestionario junto con sus anexos, en sus versiones confidencial y pública, de manera impresa y electrónica. Posteriormente, el 29 de enero de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó de manera impresa y electrónica las respuestas a su cuestionario en sus versiones confidencial y pública; sin embargo, los anexos al mismo y un escrito de argumentos fueron presentados únicamente de manera electrónica.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora el 1 de febrero de 2018, mediante Resolución de Prevención N°12-ADP-2018, previno a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que presentara en forma impresa los anexos al cuestionario en sus versiones pública y confidencial; así como, el escrito de argumentos debidamente suscrito también en ambas versiones. Para lo cual, se le concedió un plazo de cinco (5) días calendario, siendo presentada la información por dicha Cooperativa el 6 de febrero de 2018.

Con respecto al escrito de argumentos antes mencionado, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°14-ADP-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a dichos argumentos, declarando no ha lugar lo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en cuanto a dar por finalizada la investigación y archivar el caso; en virtud, que la Autoridad Investigadora ha actuado de forma apegada a lo establecido por la Ley Especial de Defensa Comercial y el Acuerdo Antidumping de la OMC, comprobando que no existieron las violaciones ni omisiones alegadas por dicha Cooperativa, por lo que se confirmó que la Resolución de Inicio de la investigación se emitió en cumplimiento con lo dispuesto en la legislación aplicable nacional e internacional.

Por otra parte, el 22 de febrero de 2018, mediante nota Ref. DATCO/CARTA/202/2018, la Autoridad Investigadora solicitó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que proporcionara aclaraciones relacionadas con los datos económicos y financieros presentados en la solicitud de inicio de investigación; asimismo, se le requirió información complementaria sobre ventas, precios, producción, costos de producción y gastos



asociados, participación de mercado, utilidades e inventario; para lo cual se le concedió un plazo de treinta (30) días calendario.

Al respecto, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., mediante escrito del 22 de marzo de 2018, solicitó prórroga por treinta (30) días adicionales para presentar la información complementaria, siendo concedida la misma por la Autoridad Investigadora mediante Resolución N°15-ADP-2018, de fecha 23 de marzo de 2018.

En ese sentido, el 20 de abril de 2018, la rama de producción nacional proporcionó la información solicitada; así como, presentó un escrito de argumentos contra los alegatos expuestos por el productor y exportador extranjero el 6 de febrero de 2018, el cual acompañó de nueve actas notariales para demostrar los espacios utilizados por el producto objeto de investigación en las góndolas de los supermercados, en comparación con el espacio utilizado por el producto fabricado por la rama de producción nacional.

El 17 de abril de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito de argumentos contra lo expresado por la Autoridad Investigadora en la Resolución N°14-ADP-2018, en el cual se refirió a aspectos como la valoración de la prueba, determinación de la existencia de daño, precios de los productos similares, subvaloración de precios y examen de no atribución. Ante el mencionado escrito, la Autoridad Investigadora mediante Resolución N°16-ADP-2018, de fecha 27 de abril de 2018, resolvió pertinente que dichos argumentos serían considerados como parte del análisis de la Autoridad en el momento procesal oportuno.

Posteriormente, en seguimiento al escrito presentado el 22 de marzo de 2018 por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°18-ADP-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, por medio de la cual previno a dicha Cooperativa que aclarara ciertas discrepancias sobre las actas notariales anexas al referido escrito, concediéndole para ello un plazo de siete (7) días calendario. Dicha prevención, fue subsanada por la referida Cooperativa mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 3 de julio de 2018, la Autoridad Investigadora mediante carta Ref. DATCO/CARTA/310/2018, solicitó a la Defensoría del Consumidor información sobre los precios de venta a los consumidores de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. de las marcas Dos Pinos, Coronado y Salud en presentaciones de 1 litro, de manera mensual para el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017. Dicha institución, remitió el 6 de julio de 2018, los precios para la leche entera Coronado, leche pasteurizada entera (3% grasa) Salud y para la leche líquida pasteurizada entera (3% grasa) Dos Pinos, empaque rojo, dado que la institución solamente monitorea esas presentaciones.



Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 10 de julio de 2018, la Autoridad Investigadora remitió notas a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a COMERSAL, S.A. DE C.V. y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proponiendo fechas para la realización de las visitas de verificación *in situ*, a fin de que dichas partes interesadas manifestaran su conformidad o no con la fecha sugerida para cada una de las respectivas visitas. Al respecto, todas las partes interesadas presentaron sus correspondientes escritos aceptando las fechas propuestas por la Autoridad Investigadora para la realización de las referidas visitas de verificación *in situ*.

Adicionalmente, una vez obtenido el consentimiento por parte del productor y exportador extranjero, la Autoridad Investigadora procedió a notificarle a la Embajada de Costa Rica en El Salvador y al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica la fecha acordada para la realización de la visita de verificación *in situ*; así como, la delegación de la Autoridad Investigadora que llevaría a cabo la misma.

Posteriormente y sobre la base de los artículos 36, 40 y 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora remitió comunicaciones a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a COMERSAL, S.A. DE C.V. y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en las cuales requirió información adicional y documentación relacionada con la información proporcionada por las referidas partes interesadas durante el desarrollo de la investigación, la cual debía ser entregada a la Autoridad Investigadora en las fechas programadas para las visitas de verificación *in situ*.

Los días del 8 al 10 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en la cual se realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de producción, laboratorio y bodegas para el producto nacional similar. Seguidamente, se solicitó a la Cooperativa, el requerimiento de información adicional y se consultó con respecto al proceso productivo, ventas y precios de ventas, costos y gastos asociados, producción, evolución de las utilidades, inventarios y flujo de caja e inversión, relacionados con el aludido producto. Al finalizar la misma, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, la cual fue suscrita por parte de los representantes de dicha Cooperativa y por la Autoridad Investigadora.

El 16 de agosto de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó un escrito por medio del cual argumentó que “Costa Rica está declarando la leche U.A.T. deslactosada en las declaraciones de exportación a El Salvador bajo el código arancelario 0404.90.00.00.10 con la descripción de “leche deslactosada”. En ese sentido, solicitó que la Autoridad Investigadora determinara la clasificación arancelaria por la que ingresa a El Salvador la leche U.A.T. deslactosada y que se modificara la descripción del producto objeto de investigación agregando la fracción arancelaria 0404.90.00.00 del SAC.



Con respecto a la petición antes mencionada, la Autoridad Investigadora mediante Resolución N°20-ADP-2018, de fecha 17 de agosto de 2018, resolvió que dichos argumentos se valorarían como parte del análisis de la Autoridad en el momento procesal oportuno.

Los días 15 y 16 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en COMERSAL, S.A. DE C.V., en su calidad de importador salvadoreño, en la cual se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa. Durante dicha visita, se solicitó la entrega de la información adicional que fue requerida previamente a la misma, la cual fue proporcionada en medio electrónico con carácter de confidencial, siendo revisada en dicho acto por parte de la Autoridad Investigadora, quien realizó observaciones a la información las cuales estuvieron relacionadas con los documentos de respaldo de las operaciones de importación. Consecutivamente, la Autoridad Investigadora realizó consultas sobre la identificación del producto objeto de investigación, proceso de importación y costos relacionados, inventarios, ventas y precios de venta en el mercado salvadoreño del referido producto.

Una vez finalizada la aludida visita de verificación *in situ*, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, la cual fue firmada por parte de los representantes de COMERSAL, S.A. DE C.V. y por la Autoridad Investigadora.

En la mencionada Acta se hizo constar, que el importador salvadoreño quedó pendiente de entregar la información relacionada con las observaciones a los documentos de respaldo de las operaciones de importación, una certificación de los códigos internos utilizados por la empresa para identificar cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, las fichas técnicas para las presentaciones denominadas “Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1L” y “Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml”, una certificación del porcentaje anual que debe aplicarse en concepto de costo de seguro en las operaciones de importación del producto objeto de investigación para el período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017; así como, los precios promedios semestrales para cada tipo de clientes según los volúmenes de compra para el período del año 2014 a junio de 2017.

Para la presentación de la información antes detallada, se otorgó al importador salvadoreño un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de finalizada la visita de verificación *in situ*, el cual, por vencer en un día inhábil, se trasladó al siguiente día hábil, es decir, el lunes 27 de agosto de 2018.

Los días del 20 al 23 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su calidad de productor y exportador extranjero, en la cual se realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de producción, observándose las diferentes etapas del proceso productivo para la fabricación del producto objeto de investigación, las bodegas de insumos, material de empaque e inventarios; así como, los diferentes laboratorios de control de calidad vinculados con la



recepción de la leche cruda y elaboración de la leche U.A.T. Durante la referida visita, la Autoridad Investigadora solicitó la información adicional que fue requerida previamente al productor y exportador extranjero, misma que fue proporcionada.

A su vez, éste solicitó que se sustituyera la información sobre los ajustes para obtener el valor normal *ex fábrica*, incorporados en el Cuadro Excel N° 8 de la versión confidencial de su cuestionario, ante lo cual la Autoridad Investigadora solicitó una explicación detallada en cuanto a la nueva información sobre los diferentes ajustes, por lo que el productor y exportador extranjero indicó que derivado de una revisión interna se identificó que los datos proporcionados originalmente a la Autoridad Investigadora correspondían a las ventas torales de la Cooperativa en las que se incluyó el resto de productos comprendidos en otros negocios no relacionados con el producto objeto de investigación.

Posteriormente, la Autoridad consultó al productor y exportador extranjero sobre el producto similar de venta en el mercado de Costa Rica y el producto objeto de investigación; así como, sobre los canales de comercialización en el mercado interno de Costa Rica, los precios de exportación hacia El Salvador, la capacidad instalada y utilizada y los inventarios.

Al finalizar la mencionada visita, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la misma, la cual fue suscrita por parte de los representantes del productor y exportador extranjero y por la Autoridad Investigadora, en la cual se consignó que dicho productor debía presentar una certificación de su auditor interno que respaldara las modificaciones en los ajustes para obtener los nuevos datos de valor normal *ex fábrica*, contenidos en el Cuadro N°8, la cual debía incluir una explicación en cuanto a cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal y las razones para modificar el referido Cuadro; asimismo, el productor y exportador extranjero debía completar la información sobre sus datos de venta en Costa Rica y sus exportaciones hacia El Salvador, presentados en los Cuadros N°1, N°2 y N°3 de la versión confidencial de su cuestionario y cualquier otra pertinente dentro del mismo, incorporando la información relacionada con la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros (ml).

En tal sentido, para la presentación de la información antes descrita, se otorgó al productor y exportador extranjero un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de finalizada la visita de verificación *in situ*, el cual, por vencer en un día inhábil, se trasladó al siguiente día hábil, es decir, el lunes 3 de septiembre de 2018.

El 27 de agosto de 2018, COMERSAL, S.A. DE C.V., presentó escrito a través del cual proporcionó parcialmente los requerimientos de la Autoridad Investigadora realizados durante la visita de verificación *in situ*; razón por la cual mediante Resolución de Prevención N°22-ADP-2018, de fecha 28 de agosto de 2018, se previno a dicha empresa para que en el plazo de tres (3) días calendario presentara en debida forma la certificación que respalde el listado de las presentaciones del producto objeto de investigación relacionando la descripción del producto



importado con sus códigos internos; así como, una certificación anual que respalde el porcentaje en concepto de costo de seguro aplicado a las operaciones de importación del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, además de la documentación de respaldo de las operaciones de importación que se detallaron en un cuadro confidencial anexo a la referida Resolución. La información antes requerida, fue presentada por COMERSAL, S.A. DE C.V., mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2018.

El 3 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito por medio del cual entregó parcialmente los requerimientos de la Autoridad Investigadora realizados durante la visita de verificación *in situ*; por lo que mediante la Resolución N°23-ADP-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, se previno a dicha Cooperativa para que en el plazo de cinco (5) días calendario presentara una aclaración sobre los datos reflejados como gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica* en la hoja de “detalle lácteos nacional” del Cuadro Excel N°8 en su versión impresa, dado que no coincidían con los aportados en medio electrónico; asimismo, se solicitó que proporcionara de manera certificada la explicación de cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica* y las razones que justifican la modificación del Cuadro Excel N°8, tal como fue acordado en la visita de verificación *in situ*.

Al respecto, el 10 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito a través del cual explicó la razón de la discrepancia entre los datos impresos y los presentados de manera electrónica, en cuanto a los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica* en la hoja denominada “detalle lácteos nacional” del Cuadro Excel N°8; así como, presentó certificación con carácter de confidencial, suscrita por la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de dicha Cooperativa, en la cual se indicó la metodología para obtener los datos del Cuadro Excel N°8.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora remitió la comunicación DATCO/CARTA/404/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, a la DGA por medio de la cual solicitó copias simples de las Declaraciones de Mercancías y sus documentos de respaldo que amparan las operaciones de importación del producto objeto de investigación, según un listado confidencial que se adjuntó a la referida comunicación. Dicha información fue remitida por la DGA con carácter de confidencial el 20 de septiembre de 2018.

Por otro lado, el 17 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito de argumentos relacionados al supuesto daño que los productores de leche salvadoreños están enfrentando como consecuencia de las importaciones denunciadas. Con respecto al referido escrito, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°25-ADP-2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual previno a dicha Cooperativa para que aclarara la calidad con la cual se presentó la información y la fuente de donde se obtuvo la misma.



En ese sentido, el 27 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito aclarando que los datos presentados el 17 de septiembre, no deben ser considerados como confidenciales; así como, que las fuentes de la información correspondían a la Asociación de Productores de Leche de El Salvador (PROLECHE) y datos de la Dirección General de Estadísticas Agropecuarias del MAG.

El 6 de noviembre de 2018, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°26-ADP-2018, por medio de la cual amplió el plazo de la investigación por el término de seis meses contados a partir del 17 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019, para lo cual consideró las prórrogas solicitadas por las partes interesadas y concedidas por la Autoridad Investigadora durante el procedimiento; así como, el volumen y complejidad de la información proporcionada durante el transcurso de la investigación. Dicha Resolución, fue notificada a las partes interesadas, incluyendo a la Embajada de Costa Rica en El Salvador y al Ministerio de Comercio Exterior de dicho país.

Posteriormente, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el día 6 de noviembre de 2018 presentó escrito de argumentos en dos versiones una pública y otra confidencial a la que adjuntó un Anexo 1 identificado como confidencial, a través del cual proporcionó sus alegaciones sobre la información aportada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., relacionada con los precios de la rama de producción nacional, costos, consumo nacional aparente, entre otros factores de daño, solicitando que dichos argumentos sean considerados dentro del análisis para la determinación de la existencia de daño en la investigación.

Al respecto, la Autoridad Investigadora previno a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a través de la Resolución N°27-ADP-2018, del 22 de noviembre de 2018, que aclarara la fuente de la información proporcionada como Anexo 1 del escrito de argumentos en su versión confidencial; así como, que presentara la autorización del titular de dicha información para aportarla en el marco de la investigación, la cual debía proporcionarse certificada por notario.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora remitió al Ministerio de Educación (MINED) comunicación DATCO/CARTA/602/2018 del 23 de noviembre de 2018, solicitando información relativa a los procesos de contratación del Programa Presidencial “Vaso de Leche” correspondiente a los años 2014 a 2017, como parte de la información que la Autoridad Investigadora debe analizar en el marco del procedimiento.



El 27 de noviembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito a través del cual aportó certificación apostillada de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de dicha Cooperativa; así como, certificación de Contador Público también apostillada, ambos relacionados con los documentos presentados por la referida Cooperativa el 10 de septiembre de 2018.

En adición, ese mismo día, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito de argumentos en dos versiones una pública y otra confidencial siendo acompañada esta última de un Anexo 1 identificado como confidencial, en el cual se manifestó sobre la determinación del margen de dumping y su cálculo; así como, sobre la identificación del producto nacional similar, solicitando que dichos argumentos sean considerados por la Autoridad Investigadora dentro del procedimiento.

Adicionalmente, en esa misma fecha, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en relación con la prevención realizada a través de la Resolución N°27-ADP-2018, presentó escrito por medio del cual solicitó prórroga de diez días calendario para presentar la información requerida en dicha Resolución.

El 3 de diciembre de 2018 el Director de Asesoría Jurídica del MINED remitió a la Autoridad Investigadora la información requerida a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/602/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018; sin embargo, dicha institución no aclaró la calidad con la cual suministró la información de conformidad con los artículos 38, 39 y 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En fecha 5 de diciembre del presente año, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°28-ADP-2018, mediante la cual concede al productor y exportador extranjero una prórroga de diez (10) calendario para remitir la información requerida a través de la Resolución N°27-ADP-2018.

Toda la información proporcionada durante el desarrollo de la investigación ha sido incorporada a los expedientes confidencial y no confidencial, según fue indicado por cada una de las partes interesadas; así como, aquella recopilada por la Autoridad Investigadora, tal como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En ese sentido, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante; así como, de la información obtenida por la Autoridad Investigadora, se considera oportuno reiterar que las partes interesadas en la presente investigación son las siguientes:



Productor nacional	COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.
Importador salvadoreño	COMERSAL, S.A. DE C.V.
Gobierno extranjero	REPÚBLICA DE COSTA RICA
Productor y exportador extranjero	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.

En esta etapa preliminar de la presente investigación², una vez la Autoridad Investigadora recibió las respuestas a los cuestionarios, los escritos de argumentos, información complementaria y pruebas proporcionadas por las partes interesadas, la información obtenida durante el desarrollo de las visitas de verificación *in situ*; así como, la recopilada por la Autoridad Investigadora, se procedió a la revisión y análisis de la misma para fundamentar la adopción del presente informe técnico preliminar, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD

La COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó solicitud para iniciar una investigación tendiente al establecimiento de una medida antidumping contra importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en las fracciones arancelarias del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originaria de Costa Rica.

A este respecto, la Autoridad Investigadora considera relevante aclarar en el presente informe la naturaleza jurídica de la investigación y reiterar los elementos que esta Autoridad valoró para proceder con el inicio de la investigación.

En ese sentido, el artículo 4 literal e) de la Ley Especial de Defensa Comercial, dispone que una práctica de dumping consiste *“en la venta de un producto en el mercado de un país importador, a un precio inferior a su valor normal al cual se vende en el mercado interno del país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia”*.

Asimismo, dicho artículo en su literal c) dispone que los derechos antidumping son considerados como *“derechos complementarios ad valorem de carácter temporal, distintos a un derecho arancelario a la importación y que se aplica sobre las importaciones a precios de dumping, que causan daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional”*.

² En la presente investigación, la etapa preliminar comprende la presentación de escritos de argumentos, información complementaria o adicional, respuestas a los cuestionarios, las visitas de verificación *in situ*, la emisión del presente informe técnico preliminar y la resolución preliminar.



Por otra parte, la doctrina reconoce que “el dumping es, en general, una práctica de discriminación de precios internacional, que ocurre cuando un producto es vendido a un precio menor en el país de importación en comparación con el precio de ese mismo producto cuando es vendido en el mercado del país de exportación”.³ Asimismo, se reconoce que el propósito de una investigación antidumping debe enfocarse en establecer un precio de valor normal en el país exportador, un precio de exportación, una comparación entre ambos precios y el daño que se está ocasionando a la rama de la producción nacional como consecuencia de las importaciones a precios de dumping.⁴

Por lo mencionado anteriormente la Autoridad Investigadora a fin de realizar una investigación tendiente a comprobar la pertinencia de la aplicación de derechos antidumping, debe respetar el debido proceso para las partes, a fin de garantizar tanto el derecho de audiencia y como el de defensa durante el desarrollo de la misma.

En la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC se ha establecido que para justificar el inicio de una investigación deben existir pruebas pertinentes y suficientes en cuanto a la existencia de dumping, daño y relación causal. En ese sentido, el Grupo Especial que resolvió el caso Guatemala-Medida Antidumping Definitiva aplicada al Cemento Portland Gris procedente de México, expresamente manifestó:

*“...Por consiguiente, si se interpreta el párrafo 3 del artículo 5 en conexión con el párrafo 2 del mismo artículo, las pruebas a que hace referencia el primero de esos preceptos han de ser pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro. Observamos además que la única aclaración que se hace en el Acuerdo Antidumping del término “dumping” es la que figura en el artículo 2. En consecuencia, para determinar que existen pruebas suficientes de dumping, la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esta práctica según se describe en el artículo 2...”*⁵ (el subrayado y las negritas son propias)

Adicionalmente, se ha aclarado en la jurisprudencia de la OMC que el solicitante sólo necesita incluir la información razonablemente disponible sobre los asuntos relevantes para fundamentar sus alegaciones de dumping, daño y causalidad. A este respecto, el Grupo Especial que conoció del caso de Estados Unidos- Madera Blanda, señaló lo siguiente:

³ A handbook on Antidumping Investigations, Judith Czako, Johann Human and Jorge Miranda. World Trade Organization, 2003. (“Manual sobre Investigaciones Anti-dumping”, traducción propia), página 1

⁴ Ibidem.

⁵ Informe Grupo Especial, Guatemala- Medida Antidumping Definitiva aplicada al Cemento Portland Gris procedente de México, WT/DS156/R, adoptado el 17 de diciembre del 2000, párrafo 8.35



" Observamos que las palabras "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" indican que si la información relativa a alguna de las cuestiones enumeradas en los apartados i) a iv) no está razonablemente al alcance del solicitante en un caso determinado, el solicitante no está obligado a incluir tal información en la solicitud. Nos parece que la referencia a la información "razonablemente a su alcance" tenía por objeto que no se impusiera al solicitante la carga excesiva de presentar informaciones que no estuvieran razonablemente a su alcance. No tiene por objeto, a nuestro entender, obligar al solicitante a presentar toda la información que esté razonablemente a su alcance.

*Al examinar el propósito de la solicitud, estimamos que sólo necesita contener, sobre los temas pertinentes, la información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance y considere necesaria para justificar sus alegaciones de existencia de dumping, daño y relación causal..."*⁶ (el subrayado y las negritas son propias)

2.1. Representatividad y legitimidad del solicitante

Durante la etapa inicial de la investigación, el solicitante señaló que fabrica leche fluida, bajo el proceso U.A.T. y su producción se destina a abastecer el mercado de El Salvador y el programa Vaso de Leche Escolar; asimismo, afirmó que es el único productor nacional de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración, es la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., y manifestó que con ello cumple plenamente con el requisito de representatividad.

En la solicitud, el peticionario proporcionó con carácter confidencial sus datos de producción de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración; en ese sentido, la Autoridad Investigadora con el propósito de verificar la legitimación de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como rama de la producción nacional, para presentar su solicitud o en nombre de ella, realizó consultas con diversas instituciones públicas para requerirles información acerca de los productores salvadoreños que conforman la industria de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración.

A este respecto, el 3 de octubre de 2017, se solicitó a la DIGESTYC información sobre los productores nacionales del producto leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración; así como, el valor (en dólares americanos) y el volumen (en litros) de la producción de cada uno de ellos, datos relacionados con sus ventas en el mercado local y al exterior, inventarios y número total de empleados.

⁶ Informe Grupo Especial, Estados Unidos-Madera Blanda, WT/DS264/R, adoptado el 13 de abril del 2004, párrafo 7.54



El 11 de octubre de 2017, la DIGESTYC remitió a la Autoridad Investigadora comunicación en la que indicó que no dispone del total de las empresas productoras de leche a nivel nacional. Asimismo, señaló que en los resultados de las encuestas únicamente se indica que se trata de producción de leche líquida (fluida), sin especificar si se realiza bajo el proceso U.A.T.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora el 9 de octubre de 2017, consultó a la Subdirección de Economía Agropecuaria del MAG sobre el registro y datos de producción de cada una de las empresas, cooperativas o asociaciones que producen leche fluida bajo el proceso U.A.T. en El Salvador; a su vez, se solicitó el volumen total de la producción nacional y los precios de venta de la leche fluida bajo el proceso U.A.T., las exportaciones e importaciones de leche fluida fabricada bajo dicho proceso.

Con relación a la referida consulta, esa misma fecha el MAG respondió que no disponen de información específica sobre leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. El 11 de octubre de 2017, el MAG remitió los datos de exportación e importación para la leche fluida, indicando que la fuente de dicha información es el BCR de El Salvador.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora el 9 de octubre de 2017 envió comunicación a la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, por medio de la cual solicitó los registros sanitarios vigentes de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. a nombre de la empresa COMERSAL, S.A. DE C.V.; los registros sanitarios vigentes a nombre de COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., y a nombre de las demás empresas fabricantes salvadoreñas del referido producto que se encuentren autorizadas por dicha Dirección.

El 19 de octubre de 2017, el Ministerio de Salud proporcionó la información requerida por la Autoridad Investigadora a través de una lista con carácter confidencial donde indicó el número del registro sanitario vigente para trece productos de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T., a nombre del solicitante bajo la marca “La Salud”. En ese sentido, de la información remitida se advierte que dicho Ministerio no dispone de registros sanitarios vigentes para otras empresas salvadoreñas productoras de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T.

Con base en las respuestas a los diferentes requerimientos de información realizados por la Autoridad Investigadora a las instituciones públicas, que se encuentran involucradas en la recopilación de estadísticas y registros de los diferentes sectores productivos salvadoreños, la Autoridad Investigadora no identificó otras empresas nacionales productoras de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora reitera que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., se encontraba legitimada para presentar la solicitud de inicio de la investigación en nombre y representación de la rama de la producción nacional de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, de



conformidad con los artículos 4 literal j) y 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial y los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo del Antidumping.

2.2. Producto objeto de investigación

En la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora sobre la base de la información presentada en la solicitud de inicio, identificó el producto objeto de investigación como leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.

Asimismo, indicó que el producto objeto de investigación es fabricado y exportado a El Salvador por la empresa costarricense COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el cual es adquirido por el importador salvadoreño COMERSAL, S.A. DE C.V., para su distribución en el mercado de El Salvador.

En cuanto a las materias primas empleadas en la fabricación del producto objeto de investigación, dentro de la Resolución de Inicio se estableció que la principal materia prima utilizada es leche fluida, a la cual se le incorporan hierro aminoquelado, vitaminas y otros minerales; asimismo, que en la producción de leche deslactosada se le incorpora la enzima lactasa.

Con relación al proceso productivo del producto objeto de investigación, en la referida Resolución se indicó que el mismo consiste en un proceso conocido como U.A.T.; asimismo, respecto a la composición y al proceso de producción del producto objeto de investigación, dentro de la etapa inicial de la investigación se consideraron las pruebas pertinentes que el peticionario aportó en su solicitud, las cuales fueron detalladas en la Resolución de Inicio de la presente investigación.

En cuanto a las especificaciones o requerimientos técnicos aplicables a la fabricación del producto objeto de investigación, en la Resolución de Inicio de la investigación se mencionó que le aplica el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA) 67.04.65:12. Uso de términos lecheros. Por otro lado, con respecto a los usos del producto objeto de investigación, en la citada Resolución se indicó que el mismo es utilizado como alimento.

En lo concerniente a los canales de comercialización del producto objeto de investigación, sobre la base de los argumentos planteados por el peticionario, en la Resolución de Inicio se destacó que el mencionado producto se comercializa a través del canal moderno (supermercados), canal abierto (tiendas, mini supermercados, mayoreo y tiendas de conveniencia) y canal institucional (hospitales, restaurantes y cafeterías).



Por otra parte, como fue indicado en la Resolución de Inicio de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó información sobre la clasificación arancelaria del producto objeto de investigación según el SAC y el sistema utilizado en Costa Rica, como se indica a continuación:

Cuadro N°1: Clasificación arancelaria del Producto Objeto de Investigación en El Salvador y en Costa Rica

El Salvador		Costa Rica	
Código SAC	Descripción	Código SA	Descripción
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
		0401.10.00.00.99	-- Las demás
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
		0401.20.00.00.90	-- Las demás

Fuente: Presentado por la rama de producción nacional.

Por otra parte, en relación con las presentaciones del producto objeto de investigación, el peticionario indicó que el referido producto se exporta y comercializa en diferentes presentaciones, bajo las marcas comerciales “Dos Pinos”, “Coronado” y “Pinito”, entre las cuales identificó las siguientes:

Cuadro N°2: Presentaciones del producto objeto de investigación detalladas en la solicitud de inicio

N°	Descripción	Presentación
1.	Entera Dos Pinos 3,5% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Entera Coronado 3,5% de grasa 1 L	1 litro
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	1 litro
7.	Entera Pinito 3,5% de grasa 1 L	1 litro
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	1 litro
9.	Deslactosada Delactomy 3,5% de grasa 1 L	1 litro
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	1 litro
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	1 litro



Nº	Descripción	Presentación
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	1 litro
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	1 litro

Fuente: Presentado por la rama de producción nacional.

Durante la etapa preliminar de la investigación, COMERSAL, S.A. DE C.V., en su calidad de importador y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., como productor y exportador extranjero, se refirieron a la identificación del producto objeto de investigación dentro de las respuestas a sus cuestionarios; así como, a través de sus escritos de alegatos. Asimismo, durante la visita de verificación *in situ* las mencionadas partes interesadas, le proporcionaron a la Autoridad Investigadora información relacionada con el producto objeto de investigación.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que como parte de las respuestas a sus cuestionarios, tanto el productor y exportador extranjero como el importador del producto objeto de investigación, proporcionaron catálogos de las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación como información pública; así como, presentaron con carácter de confidencial las fichas o informes técnicos de fabricación de las presentaciones del referido producto. A partir de los referidos catálogos, la Autoridad Investigadora constató las características nutricionales y funcionales, presentación comercial, almacenamiento, vida útil y embalaje para cada una de las presentaciones; asimismo, a través de las fichas o informes técnicos, la Autoridad Investigadora verificó las materias primas utilizadas para la fabricación del producto objeto de investigación, como son la leche fluida, vitaminas y minerales, entre otros.

Con relación al proceso de fabricación del producto objeto de investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., entregó a la Autoridad Investigadora en la versión confidencial de las respuestas al cuestionario un diagrama donde detalló las etapas del proceso U.A.T., mencionando las diferentes maquinarias y equipo que han sido adquiridas por la Cooperativa para dicho proceso de producción.

En relación con el referido proceso, en el marco de la visita de verificación *in situ* efectuada por la Autoridad Investigadora a la planta de producción de la mencionada Cooperativa, se realizó un recorrido por las instalaciones relacionadas con la fabricación del producto objeto de investigación, en las cuales se observaron las diferentes etapas del proceso productivo, desde la recepción de la leche cruda hasta el despacho del producto, la maquinaria y equipos utilizados, los laboratorios de control de calidad y las bodegas de materiales e insumos y de producto final. Durante el mencionado recorrido, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., entregó con carácter de confidencial a la Autoridad Investigadora su Reglamento de Recibo y Recolección de Leche.



Por otra parte, con respecto a los usos del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora corroboró en el catálogo de las diferentes presentaciones del referido producto, que el mismo constituye una fuente natural de calcio y de proteína. Cabe mencionar sobre este punto, que el productor y exportador extranjero en escrito presentado a la Autoridad Investigadora el 29 de enero del presente año, alegó falta de rigurosidad en la determinación realizada por el peticionario sobre el uso del producto objeto de investigación; sin embargo, no presentó argumentos o pruebas sobre usos distintos o adicionales al presentado por la rama de producción nacional.

Sobre la clasificación arancelaria del producto objeto de investigación, es preciso señalar que en la versión pública de las respuestas al cuestionario del importador, COMERSAL, S.A. DE C.V., afirmó que las importaciones del referido producto se realizan bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00. Asimismo, durante la visita de verificación *in situ*, el importador a solicitud de la Autoridad Investigadora proporcionó los documentos de respaldo de las operaciones de importación del producto objeto de investigación, correspondientes al período de análisis de dumping, a partir de los cuales la Autoridad comprueba que dichas operaciones se realizaron bajo los mencionados códigos arancelarios.

Por otro lado, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en sus respuestas al cuestionario indicó que el producto objeto de investigación cumple con los siguientes reglamentos técnicos:

- RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de alimentos;
- RTCA 67.01.02:10. Etiquetado general de alimentos previamente envasados (preenvasados)⁷;
- RTCA 67.01.60:10. Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad;
- RTCA 67.04.65:12. Uso de términos lecheros;
- RTCA 67.04.54:10. Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos alimentarios.

Adicionalmente, argumentó que cumple con la siguiente normativa costarricense:

- Decreto Ejecutivo 33812-MEIC-MAG-Salud, RTCR: 401-2006. Leche cruda y Leche Higienizada;
- Decreto 29629-S. Reglamento para el enriquecimiento de la leche de ganado vacuno. Ley N° 7430, Ley de Fomento a la Lactancia Materna.

⁷ Cabe mencionar que la Autoridad Investigadora verificó que el Reglamento Técnico Centroamericano “Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados)”, fue aprobado mediante la Resolución N° 280 – 2012 del Consejo de Ministros de Integración Económica y publicado en el Diario Oficial de El Salvador N° 114, Tomo N° 395, de fecha 21 de junio de 2012, bajo el código **RTCA 67.01.07:10**.



Además, el productor y exportador extranjero señaló que cumple con la siguiente normativa aplicable en El Salvador:

- Decreto N° 3144. Ley de Fomento a la Producción Higiénica de la Leche y Productos Lácteos y de Regulación de su Expendio;
- Norma Salvadoreña Oficial NSO-ZOO-001-98, “Requisitos y especificaciones zoosanitarias para la importación de leche y derivados”.

En relación con los canales de comercialización del producto objeto de investigación, el importador COMERSAL, S.A. DE C.V., indicó en las respuestas a su cuestionario que las ventas de dicho producto fueron realizadas a los siguientes clientes:

- Canal supermercados;
- Canal especializado o Food Service, en el cual se incluyen clientes como coffee shops, restaurantes y hoteles;
- Canal mayoreo (subdistribuidores);
- Empleados y empresas relacionadas con COMERSAL, S.A. DE C.V.

Adicionalmente, en cuanto a los canales de comercialización, la Autoridad Investigadora verificó las aseveraciones realizadas por el importador en respuestas a su cuestionario, mediante la revisión de una muestra semestral de los comprobantes de venta por cada canal de comercialización para el período de análisis de daño, para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, la cual fue entregada como confidencial por el importador a solicitud de la Autoridad durante la visita de verificación *in situ*.

Por otra parte, con respecto a las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por el solicitante, el importador, el productor y exportador extranjero y la DGA, observó una discrepancia en cuanto a la identificación de tales presentaciones, ya que el solicitante detalló 14 presentaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, mientras que la Autoridad también identificó la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros, por lo que dicha Autoridad Investigadora consideró pertinente corroborar la información en las visitas de verificación *in situ*.

La Autoridad Investigadora en la visita de verificación *in situ* realizada a COMERSAL, S.A. DE C.V., verificó los códigos internos que corresponden a las presentaciones del producto objeto de investigación, confirmando las operaciones de importación de la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros.



Asimismo, durante la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., la Autoridad Investigadora consultó sobre las exportaciones de la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros, quien confirmó que efectivamente se realizaron las mismas, por lo cual la Autoridad solicitó que complementara la información sobre sus datos de venta en Costa Rica y sus exportaciones hacia El Salvador que fueron presentados en los Cuadros Excel N°1, N°2 y N°3 de la versión confidencial de su cuestionario; así como, cualquier otra información que debía ser modificada considerando la referida presentación. La información requerida fue presentada por la mencionada Cooperativa con carácter de confidencial el 3 de septiembre del presente año.

Adicionalmente, como parte del análisis de la información entregada por las partes interesadas y la facilitada con carácter confidencial por la DGA, la Autoridad Investigadora observó que únicamente durante el primer trimestre del año 2014 se realizaron 3 operaciones de importación de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, bajo la marca Dos Pinos, descremada en envases de 1 litro con la descripción comercial denominada "CARDILAC".

Por todo lo antes expuesto, considerando la información proporcionada por las diferentes partes interesadas, la Autoridad Investigadora en esta etapa concluye que el producto objeto de investigación es: **leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica**, producto que ha sido importado y comercializado durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017 en las siguientes presentaciones:

Cuadro N°1 de la Autoridad Investigadora
Presentaciones del producto objeto de investigación importadas y comercializadas durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017

N°	Descripción	Presentación
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	1 litro
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	1 litro
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	1 litro
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	1 litro
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	1 litro
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	1 litro
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	1 litro
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	250 ml



Nº	Descripción	Presentación
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	250 ml
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	250 ml
16.	Descremada Cardilac 0% 1 L	1 litro

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por las partes interesadas y la DGA.

2.3. Producto nacional similar y el análisis de similitud

En la Resolución de Inicio de la presente investigación, se indicó que el solicitante identificó al producto nacional similar como leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, producida por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.

Con relación a las materias primas utilizadas en la elaboración del producto nacional similar, en la solicitud de inicio de la investigación el peticionario indicó que consiste en leche fluida, una mezcla de vitaminas y minerales y la enzima lactasa, empleada en la producción de la leche deslactosada.

En cuanto al proceso de producción del producto nacional similar, el peticionario presentó en la solicitud de inicio de la investigación una descripción detallada de las diferentes etapas de su proceso de producción, las cuales de manera general identificó como: **a)** materia prima; **b)** material de empaque; **c)** preparación de leche como materia prima (*recepción de leche, estandarización, pasteurización, homogenización y ultrapasteurización de la leche*); **d)** mezclado de ingredientes; **e)** proceso térmico; **f)** envasado; **g)** cuarenta y liberación.

En relación con las especificaciones o requerimientos técnicos de la industria, el peticionario señaló en la solicitud de inicio de la investigación que el producto nacional similar cumple con el RTCA 67.04.65:12 Uso de términos lecheros. Dicho RTCA, tiene por objeto establecer el uso correcto de los términos lecheros relacionados con los alimentos que se destinan al consumo humano directo o su ulterior elaboración, el cual aplica a los alimentos comercializados en los países de la región centroamericana⁸.

Adicionalmente, sobre los usos del producto nacional similar, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como parte de la información proporcionada en la solicitud de inicio de la investigación indicó que el uso del producto nacional similar consiste en la alimentación de las personas y suministro natural de calcio.

⁸ Dicha información, se puede verificar respectivamente a través del siguiente link:
<http://osartec.gob.sv/index.php/servicios/centro-de-informacion/inventario-rtca/inventario-rtca-por-rubro/viewdownload/57-inventario-rtca-por-rubro/775-inventario-rtca-por-rubro>



Respecto a los canales de comercialización del producto nacional similar, el peticionario en su solicitud de inicio de la investigación señaló que los mismos corresponden a: Canal moderno (supermercados de cadena); Canal abierto (tiendas de colonia, mini supermercados, mayoreo y tiendas de conveniencia) y Canal institucional o HORECA (hospitales, restaurantes y cafeterías).

Por otra parte, con relación a la clasificación arancelaria del producto nacional similar, como fue indicado por la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio de la presente investigación, el referido producto se encuentra clasificado en los códigos del SAC 0401.10.00.00 (- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso) y 0401.20.00.00 (- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso).

Es preciso señalar que el peticionario argumentó en la solicitud de inicio de la investigación que el producto nacional similar se comercializa en El Salvador, bajo la marca “Salud”, en las diferentes presentaciones que se enuncian a continuación:

**Cuadro N°3 Presentaciones del producto similar al producto objeto de investigación
fabricado por la Rama de Producción Nacional**

Nº	Descripción	Presentación
1.	Entera La Salud 3% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
5.	Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro

Fuente: presentado por la rama de producción nacional.

Sobre el particular, el peticionario proporcionó el Anexo 3 de carácter público, en el cual incorporó una muestra de los empaques de cada una de las presentaciones del producto nacional similar.

Con relación a las presentaciones del producto nacional similar, en escrito presentado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 12 de octubre de 2017 como respuesta a la Resolución de Prevención N°RP-1-ADP-2017, la referida Cooperativa manifestó que produjo una presentación de leche descremada denominada “Extra Calcio”, similar a la presentación “Calciolac 0% de grasa 1 L” del producto objeto de investigación.

Asimismo, el peticionario señaló que en razón del bajo volumen de ventas que representaba para su empresa la citada presentación de leche; así como, tomando en cuenta los resultados de un análisis de mercado realizado previamente, se discontinuó la producción y ventas de la presentación denominada “Extra Calcio” en octubre del año 2014.



Durante la etapa preliminar, COMERSAL, S.A. DE C.V. y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en las respuestas a sus respectivos cuestionarios se pronunciaron sobre la comparación entre el producto objeto de investigación y el producto nacional similar.

En ese sentido, las referidas partes interesadas manifestaron que “los productos importados objeto de investigación son similares al producto producido por la rama de producción nacional”, con excepción de los productos dirigidos a consumidores muy específicos y que no los produce la rama de producción salvadoreña, como son:

- a) **Leche Descremada Extra Calcio (Calciolac)**: las referidas partes interesadas retomaron lo indicado por el peticionario, en el sentido que la rama de producción nacional no produce esta presentación de leche desde el año 2014. Asimismo, mencionaron que esta presentación de leche tiene una adición de sólidos lácteos que aumenta el aporte de calcio para ayudar a mantener la salud ósea, por lo que si bien puede ser consumida por la población en general, es un segmento muy específico de los consumidores el que la busca, particularmente aquellos interesados en aumentar su fuente de calcio.
- b) **Leche Delactomy Entera (3.5% de grasa)**: sobre el particular, tanto el productor y exportador como el importador del producto objeto de investigación señalaron que la rama de producción nacional produce una leche deslactosada semidescremada (2% de grasa), es decir, con el mismo nivel de grasa que la presentación de leche semidescremada deslactosada del producto objeto de investigación; sin embargo, no produce una leche deslactosada entera.
- c) **Leche Delactomy Descremada (0.1% de grasa)**: las partes interesadas antes indicadas, mencionaron que la rama de producción nacional produce una leche deslactosada semidescremada (2% de grasa); sin embargo, señalaron que no produce una leche deslactosada descremada.

Con relación a la leche Delactomy Entera y Delactomy Descremada, las partes interesadas antes mencionadas agregaron que la consistencia y el sabor entre una leche y otra con más de 1% de grasa tiene diferencias que hacen que los consumidores prefieran una u otra, incluso por un tema de salud, hay personas que no toleran mayores niveles de grasa.

Cabe señalar, que respecto a las mencionadas presentaciones del producto objeto de investigación, las referidas partes interesadas no proporcionaron pruebas que permitieran demostrar sus afirmaciones relacionadas con las preferencias de los consumidores y que a su vez explicaran la orientación de esas presentaciones a un segmento de consumidores en específico.



Adicionalmente, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 27 de noviembre de 2018, agregó que para algunos de los productos exportados desde Costa Rica no puede llevarse a cabo un análisis de similitud, dado que la rama de producción nacional no fabrica productos similares como son la leche Calciolac 0% grasa de 1 litro; así como, las presentaciones de 250 mililitros de la leche Semidescremada Dos Pinos 2% grasa, Deslactosada Delactomy 2% grasa y leche Descremada 0% grasa. En adición, sobre las presentaciones de 250 mililitros señaló que el proceso de empaque y las inversiones son distintas en comparación con las presentaciones de 1 litro que sí elabora y vende la rama de producción nacional, de igual manera indicó que los costos, usos y mercado meta también pueden variar con respecto al tamaño de la presentación.

A este respecto, sobre la base de la información suministrada por la rama de producción nacional, en la solicitud de inicio de la investigación; así como, en los datos proporcionados el 20 de abril de 2018, a raíz del requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora, la Autoridad Investigadora pudo confirmar que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, fabricó y comercializó la presentación de leche Deslactosada La Salud (0% grasa) en envase de 1 litro, contrario a los argumentos planteados por el productor y exportador extranjero e importador salvadoreño en las respuestas a sus respectivos cuestionarios.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora luego de la revisión de la información antes descrita, constató que la referida Cooperativa produjo y comercializó las presentaciones de leche denominadas “Descremada La Salud 0% grasa extra calcio” y “Entera La Salud 3% grasa con omega” únicamente para el año 2014.

Por otra parte, durante el desarrollo de la visita de verificación *in situ* a la planta de producción de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., ésta suministró a la Autoridad Investigadora entre otros aspectos, información relacionada con la composición y proceso de producción del producto nacional similar.

En ese sentido, durante la mencionada visita de verificación *in situ*, se constató que para la fabricación del producto nacional similar la referida Cooperativa cuenta con una planta aséptica, en la cual se llevan a cabo las diferentes etapas del proceso productivo identificado como U.A.T.; a su vez, se visitó el laboratorio donde se practican los respectivos análisis desde la recepción de la materia prima hasta el control del producto terminado, las bodegas de otras materias primas y de producto terminado.

Asimismo, la Autoridad Investigadora en la visita de verificación *in situ*, solicitó muestras de comprobantes de liquidación de pago de leche cruda para los diferentes tipos de proveedores, copia del Instructivo de Producto en Cuarentena, Liberación y Disposición Final (CDC-ASC-INST-03) y muestra de un informe de resultado de recepción de leche (resultado de análisis de



laboratorio); así como, una muestra de copias de facturas de compras de las materias primas y empaques empleados en la producción del producto nacional similar. Toda la información antes descrita fue proporcionada con carácter de confidencial por la rama de producción nacional.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora constató la maquinaria utilizada en la fabricación del producto nacional similar, dado que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en el marco de la referida visita, le suministró a la Autoridad con carácter de confidencial un informe detallado de dicha maquinaria; así como, copias de facturas de la misma. Por otro lado, la Autoridad Investigadora verificó la información indicada en la solicitud de inicio de la investigación en cuanto a los canales de comercialización del producto nacional similar; en virtud, que la rama de producción nacional le entregó como confidencial una muestra de las facturas de venta para sus diferentes tipos de clientes.

En virtud de lo antes expuesto, considerando la información proporcionada por las diferentes partes interesadas, la Autoridad Investigadora en esta etapa concluye que el producto nacional similar consiste en: **leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración**, producto que ha sido comercializado por la rama de producción nacional durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017 en las siguientes presentaciones:

Cuadro N°2 de la Autoridad Investigadora
Presentaciones del producto nacional similar comercializadas durante el período
comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017

Nº	Descripción	Presentación
1.	Entera La Salud 3% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
5.	Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
6.	Descremada La Salud 0% grasa extra calcio 1L	1 litro
7.	Entera La Salud 3% con omega 1 L	1 litro

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por la rama de producción nacional.

Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 literal i) de la Ley Especial de Defensa Comercial y el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, se define el producto nacional similar como el producto producido por la industria nacional que es idéntico o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas al producto importado objeto de dumping.

Asimismo, en el artículo 4 del Reglamento de la Ley citada *supra*, se establece que la Autoridad Investigadora al realizar el examen de similitud podrá tener en cuenta:



- a) las materias primas y demás insumos utilizados en la elaboración de los productos;
- b) el proceso de producción;
- c) las características materiales y la apariencia del producto;
- d) el uso o destino final del producto;
- e) la posibilidad de sustituir el producto, por el producto objeto de investigación;
- f) la clasificación arancelaria; y/o,
- g) cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora sobre la base de la información presentada en la solicitud de inicio de la investigación; así como, la proporcionada por las partes interesadas durante la etapa preliminar de la investigación, descrita en los párrafos precedentes de este informe, confirma que el producto objeto de investigación y el producto producido por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, R.L. DE C.V., son productos similares en los términos que establece la Ley Especial de Defensa Comercial y su Reglamento.

Por otro lado, es importante mencionar que el producto objeto de investigación y el producto nacional similar han sido determinados por la Autoridad Investigadora como: **leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración**, por lo que el análisis de similitud entre ambos productos no implica realizar una comparación a nivel de presentaciones bajo las cuales se comercializan los referidos productos en el mercado salvadoreño.

El anterior análisis de la Autoridad Investigadora encuentra su fundamento en la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, que en casos como Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, el Grupo Especial expresamente señaló:

“...A nuestro juicio, aun suponiendo que el párrafo 6 del artículo 2 exija una evaluación de la similitud respecto del producto considerado "en conjunto" al determinar el producto similar, cuestión que no tenemos planteada y que no habremos de abordar, ello no significaría que hace falta una evaluación de la "similitud" entre las categorías que forman parte del producto considerado para delimitar el alcance de este último. La simple afirmación de que el producto considerado tiene que tratarse "en conjunto" al abordar la cuestión del producto similar no conlleva la conclusión de que el producto considerado debe ser, en sí mismo, un producto intrínsecamente homogéneo. En el párrafo del informe del Órgano de Apelación sobre Estados Unidos - Madera blanda V invocado por Noruega no encontramos nada que indique otra cosa. Tratar el producto considerado "en conjunto" significa calcular un único margen de dumping respecto de ese producto, cualquiera que sea la forma en que se lo ha definido, pero no indica nada acerca del alcance de ese producto.



...En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 2, esta lógica podría interpretarse en el sentido de que, cuando el producto considerado está formado por diferentes subcategorías, la autoridad investigadora, al evaluar la cuestión del producto similar, debe tener en cuenta todas y cada una de ellas y no puede desconocer ninguna. Pero no es posible forzar esta interpretación hasta exigir que la autoridad investigadora evalúe si cada una de las categorías o grupos de productos, dentro del producto considerado, es "similar" a cada una de las demás categorías o grupos".⁹

3. ANÁLISIS DE LAS IMPORTACIONES

Como fue indicado en la Resolución de Inicio de la presente investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., señaló que para el análisis de las importaciones bajo supuesto dumping consideró la información obtenida a través de las estadísticas de comercio exterior del BCR, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, correspondiente a las importaciones realizadas bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00.

Asimismo, como parte de la información presentada en la solicitud de inicio de la investigación, el peticionario precisó que las importaciones originarias de Costa Rica bajo los códigos arancelarios antes señalados reportaron en el año 2014 un total de 6,980,667.00 kilogramos con un valor de US\$6,438,606.00, experimentando en el año 2015 un leve decrecimiento y en el año 2016 incrementaron en un 16%, alcanzando los 7,926,703 kilogramos por un monto de US\$7,471,874.00. Adicionalmente, el requirente argumentó sobre la base de proyecciones que las importaciones a diciembre del año 2017 alcanzarían un volumen total de 8,241,267.00 kilogramos, con un valor de US\$7,722,920.00.

En la Resolución de Inicio se indicó que el peticionario manifestó que las importaciones originarias de Costa Rica de los productos bajo los códigos arancelarios SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00 representaron en el año 2014 un 71% del volumen total importado bajo los referidos códigos arancelarios, esa participación se redujo al 66% en el año 2015, mientras que en el año 2016 la participación aumentó al 71%; así como, que para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2017 las referidas importaciones alcanzaron un 74% del volumen total importado.

En la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora con el propósito de recopilar y analizar la información relacionada con las importaciones del producto objeto de investigación, consultó datos oficiales del sistema electrónico de la DGA sobre las importaciones clasificadas bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, realizadas durante el período del 1 de enero del año 2014 al 30 de junio del año 2017. Adicionalmente, la Autoridad solicitó a la DGA a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/505/2017, de fecha 3 de octubre de 2017, copias de las Declaraciones de Mercancías y documentos de respaldo

⁹ Informe Grupo Especial, Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, párrafos 7.53 – 7.55.



de las referidas operaciones de importación originarias de Costa Rica, las cuales fueron proporcionadas por esa Dirección.

Cabe mencionar que la información a la que tuvo acceso la Autoridad Investigadora relacionada con el sistema electrónico de la DGA; así como, la remitida por ésta de manera física, tiene el carácter de confidencial según lo establecido en la Ley de Simplificación Aduanera.

Tomando en cuenta la información oficial obtenida del sistema electrónico de la DGA, la Autoridad Investigadora identificó un total de XXX operaciones de importación originarias de Costa Rica del producto objeto de investigación realizadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

En ese sentido, sobre la base de la información obtenida de la DGA, la Autoridad Investigadora señaló que las importaciones originarias de Costa Rica han venido incrementándose para el período de enero del año 2014 a junio del año 2017, tanto en términos de valor como de volumen; dado que para el año 2014 las importaciones fueron de US\$6,438,606.26, para el año 2015 se registraron US\$6,404,505.25, en el año 2016 fueron de US\$7,471,854.24, mientras que para el primer semestre del año 2017, se importaron US\$3,528,771.69. Igual comportamiento, reflejaron los datos de las importaciones en términos de volumen.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora señaló que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Especial de Defensa Comercial, relacionado con la insignificancia de las importaciones, la participación de Costa Rica dentro del total de importaciones de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración, en términos de volumen representan un aproximado del 70% para el período de enero del año 2014 a junio del año 2017, el cual es superior al 3% indicado en el citado artículo.

Durante la etapa preliminar de la investigación, como parte de sus respuestas al cuestionario COMERSAL, S.A. DE C.V., presentó a la Autoridad Investigadora con carácter confidencial un reporte en formato Excel de las operaciones de importación del producto objeto de investigación, para el período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, tanto en valor como en volumen; así como, información sobre la estructura de costos en que incurre la empresa en el proceso de importación del referido producto.

Asimismo, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en sus respuestas al cuestionario, proporcionó en calidad de confidencial en formato Excel la información sobre sus operaciones de exportación a El Salvador del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.



Adicionalmente, el productor y exportador presentó en fecha el 6 de febrero de 2018 un escrito de argumentos, en el cual alegó que en la Resolución de Inicio la Autoridad Investigadora omitió realizar un examen objetivo del volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo nacional, ni calificó la magnitud del volumen de las importaciones como significativo.

Por lo anterior la Autoridad Investigadora, a través de la Resolución de Respuesta a Escrito de Argumentos N°14-ADP-2018, se refirió a las alegaciones planteadas por el productor y exportador, señalando que en la Resolución de Inicio consta el análisis de las importaciones en términos absolutos y con respecto a la producción; sin embargo, no implica que el mismo se haya agotado. Adicionalmente, la Autoridad indicó en la mencionada Resolución que el artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial no obliga a la Autoridad a realizar todos los exámenes desde el inicio de la investigación, sino que establece alternativas en cuanto a parámetros que ésta debe tomar en cuenta para su análisis.

En el marco de la visita de verificación *in situ* realizada en las instalaciones de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., la Autoridad Investigadora sobre la base de la información proporcionada por la DGA requirió al productor y exportador que suministrara información sobre las operaciones de exportación del producto objeto de investigación de la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros, según los formatos proporcionados por la Autoridad como parte del cuestionario remitido a dicha parte interesada. Dicha información fue presentada por la referida Cooperativa con carácter confidencial en fecha 3 septiembre de 2018.

El 10 de agosto de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito ante la Autoridad Investigadora, mediante el cual manifestó que identificó que “Costa Rica está declarando la leche U.A.T. deslactosada, en las declaraciones de exportación a El Salvador bajo el inciso arancelario 0404.90.00.10 y con la descripción Leche deslactosada”, para lo cual adjuntó al escrito en mención una Declaración Única Aduanera (DUA) de leche U.A.T. deslactosada originaria de Costa Rica, correspondiente a una operación realizada en el mes de mayo del presente año.

Asimismo, en el referido escrito el productor salvadoreño solicitó que se determinara la clasificación arancelaria por la que ingresa actualmente “la leche UAT deslactosada a El Salvador” y a su vez que se modificara la descripción del producto objeto de investigación, de la siguiente manera: leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T. en envase de larga duración, clasificada en las fracciones arancelarias SAC 0401.10.00.00, 0401.20.00.00 y 0404.90.00.00 originaria de Costa Rica.



Sobre lo indicado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora consideró oportuno revisar las operaciones de exportación realizadas desde Costa Rica hacia El Salvador a partir del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017 bajo el código arancelario 0404.90.00.00, para lo cual consultó la página web de la Dirección General de Aduanas de Costa Rica - Sistema TICA (Tecnología de Información para el Control Aduanero); así como, el Portal Estadístico de Comercio Exterior disponible en la página web de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), identificando que se realizaron exportaciones de leche deslactosada durante los años 2014, 2015, 2017 y 2018.

Con el objetivo de verificar lo planteado por el peticionario y tomando en cuenta lo identificado en las páginas web de la Dirección General de Aduanas y PROCOMER ambas instituciones de Costa Rica, la Autoridad Investigadora consultó la información oficial disponible en el sistema electrónico de la DGA, a partir de la cual constató que aun cuando las operaciones reportadas en el Sistema TICA y la base de PROCOMER en los años 2014, 2015, 2017 y 2018 fueron clasificadas en los códigos arancelarios 0404.90.00.00.10 y 0404.90.00.00.90, el sistema de la DGA no registró dichas operaciones de leche deslactosada originarias de Costa Rica bajo el código arancelario 0404.90.00.00 (- Los demás); sino que las mismas ingresaron a El Salvador bajo los códigos arancelarios 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00.

Asimismo, la Autoridad Investigadora a fin de corroborar las operaciones de exportación originarias de Costa Rica identificadas en los años 2014, 2015, 2017 y 2018, también solicitó a la DGA las Declaraciones de Mercancías y documentos de respaldo de esas importaciones.

Por otra parte, dado que el solicitante adjuntó al escrito de fecha 10 de agosto de 2018 una captura de pantalla del Sistema TICA del Ministerio de Hacienda de Costa Rica, en la cual se refleja una operación de exportación realizada en el mes de agosto del presente año bajo el código arancelario 0404.90.00.00.10, la Autoridad Investigadora consideró importante consultar el sistema electrónico de la DGA a fin de revisar las importaciones registradas desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 2018, verificando que no existen registros de importaciones de leche deslactosada realizadas bajo el código arancelario 0404.90.00.00.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora consultó la “Base de Datos de Comercio Exterior” del BCR de El Salvador¹⁰, (que a la fecha de presentación de este informe dispone de datos actualizados hasta agosto de 2018), en la cual es posible constatar que no existen registros de importaciones originarias de Costa Rica bajo el código arancelario 0404.90.00.00, realizadas desde el año 2014 hasta agosto de 2018.

¹⁰ Disponible en: <https://www.bcr.gob.sv/bcrsite/?cat=1012&lang=es>

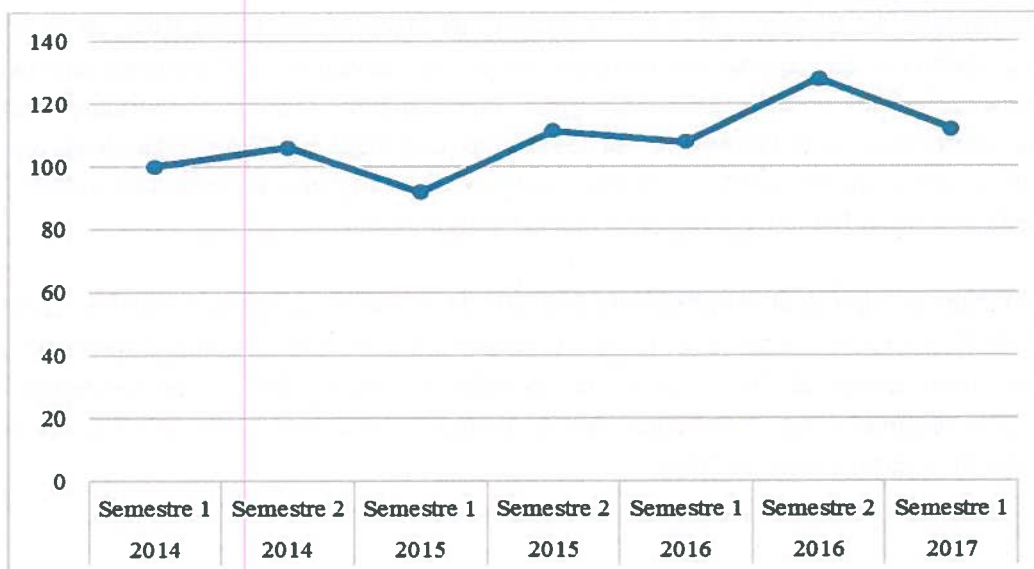


En ese sentido, en cuanto a la solicitud presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en el escrito de fecha 10 de agosto del presente año, sobre la inclusión del código arancelario 0404.90.00.00 como parte de la descripción del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora considera que sobre la base de la información recabada mantendrá el análisis del producto objeto de investigación como leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica; sin embargo, la Autoridad Investigadora continuara monitoreando las operaciones de importación.

Tomando en cuenta la base de datos oficial de la DGA; así como, la información proporcionada con carácter confidencial por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. y COMERSAL, S.A. DE C.V., la Autoridad Investigadora procedió a realizar un análisis de la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación realizadas durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

De dicho análisis se verificó que las importaciones del referido producto disminuyeron en 1.3% en el año 2015 con respecto al volumen importado en el año 2014; mientras que en el año 2016 las importaciones aumentaron en un 16.0% en comparación con las realizadas en el año 2015. En el caso del primer semestre del año 2017 las importaciones registran una tendencia al alza, al incrementarse un 4.0% respecto del volumen registrado en el primer semestre del año 2016.

Gráfico N°1 de la Autoridad Investigadora
Evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación
(Índice base semestre 1 año 2014)



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en información de la DGA y la proporcionada por las partes interesadas.



4. EVALUACIÓN DE INDICIOS DE LA PRÁCTICA DE DUMPING

Durante la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora consideró pertinente modificar el período de recopilación de datos propuesto por el peticionario en la solicitud de inicio de la investigación para determinar la supuesta práctica de dumping, por lo que estableció que el mismo comprendería del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, sobre la base de lo dispuesto por la Ley Especial de Defensa Comercial y la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC¹¹.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio tomó en cuenta la modificación sobre el período para la recopilación de datos para determinar la supuesta práctica de dumping y procedió a realizar el cálculo de valor normal y de precio de exportación sobre la base de la información y pruebas proporcionadas en la solicitud de inicio de la investigación.

En esta etapa preliminar de la investigación, la Autoridad Investigadora para la elaboración del presente informe ha incorporado en el análisis la información proporcionada por las diferentes partes interesadas durante el desarrollo de la presente de la investigación a fin de calcular el valor normal y el precio de exportación.

4.1 Determinación del valor normal

En cuanto a la determinación del valor normal, la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio tomó en consideración la información proporcionada por el peticionario en su solicitud, quien señaló que la determinación del valor normal la realizó a partir de las listas de precios que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., suministra a sus clientes detallistas en el mercado interno de Costa Rica, las cuales presentó como prueba en la versión pública de la solicitud; asimismo, el solicitante argumentó que realizaría un único ajuste por concepto de gasto de transporte del producto de la fábrica hasta el punto de venta al detalle, el cual estimó en un 7.5% sobre la base de los gastos de distribución de sus productos en El Salvador.

Es oportuno señalar que durante la etapa inicial la Autoridad Investigadora tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Especial de Defensa Comercial, en el sentido que la solicitud de inicio debe contener información sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en el mercado del país exportador, considerándose pertinente que durante el desarrollo de la investigación se recopilara y analizaría la información pertinente sobre aquellos factores que pueden afectar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como son las diferencias en los niveles comerciales o las cantidades.

¹¹ Recomendación del Comité Antidumping de la OMC, bajo la signatura G/ADP/6, de fecha 16 de mayo de 2000.



Durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., como parte de sus respuestas al cuestionario, suministró con carácter de confidencial en formato Excel, sus ventas tanto en valor como en volumen, de cada una de las presentaciones del producto similar que es comercializado en el mercado costarricense en datos consolidados a nivel mensual. Asimismo, señaló los canales de comercialización en el mercado de Costa Rica y presentó información sobre la participación porcentual de cada uno de ellos en el total de ventas del mencionado producto, dentro de lo cual cabe señalar que el canal detalle representa únicamente el XXX%.

Adicionalmente, en las respuestas al referido cuestionario el productor y exportador extranjero presentó en formato Excel los ajustes que deben aplicarse al precio de venta en el mercado de Costa Rica, a fin de obtener el valor normal *ex fábrica*.

Es importante mencionar que el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación presentó las respuestas al cuestionario mediante escrito de fecha 29 de enero de 2018, en el cual manifestó que la información identificada como confidencial se encuentra dentro de los supuestos establecidos por la Ley Especial de Defensa Comercial, dado que su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada que la ha proporcionado, así como por su naturaleza debe ser considerada como confidencial.

Considerando la información presentada por el productor y exportador del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora solicitó a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., mediante comunicación DATCO/CARTA/365/2018, un requerimiento de información que debía ser proporcionado a la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* a dicha Cooperativa. En específico se solicitó la siguiente información que estaba relacionada con la determinación del valor normal:

- a) Una muestra mensual de los comprobantes de venta (facturas o créditos fiscales) que incluyeran cada una de las presentaciones del producto similar vendidas en el mercado costarricense, por cada uno de los canales de comercialización, realizadas durante el período de análisis de dumping; es decir, las comprendidas entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.
- b) Una muestra de las listas de precios sugeridos al consumidor aplicadas durante el período de dumping comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.
- c) Una muestra mensual de los documentos probatorios que respaldaran cada uno de los ajustes aplicados al precio de venta del producto similar en el mercado de Costa Rica, durante el período comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.



Durante la visita de verificación *in situ*, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proporcionó con carácter de confidencial a la Autoridad Investigadora un archivo electrónico que contenía una muestra de copias de sus facturas de crédito que respaldan sus ventas en el mercado costarricense, efectuadas entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, para algunos de sus clientes en cada uno de sus canales de comercialización para cada una de las presentaciones del producto similar vendidas en Costa Rica.

Asimismo, según el Acta de la referida visita realizada al productor y exportador del producto objeto de investigación, éste entregó de manera electrónica con carácter de confidencial las listas de precios sugeridos al consumidor en el canal detalle, el cual constituye un XXX% de las ventas totales en el mercado costarricense, para el período comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, en las cuales se incluyen las presentaciones del producto similar de las marcas Dos Pinos y Coronado vendidas en Costa Rica. Las referidas listas de precios, se entregaron en formatos que coinciden a los que fueron presentados por el peticionario en la solicitud de inicio de la investigación.

Adicionalmente, con relación a los ajustes para obtener el valor normal *ex fábrica*, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en la visita de verificación *in situ* solicitó sustituir la información relacionada con dichos ajustes que fue entregada en Excel en respuesta a su cuestionario, dado que luego de una revisión interna detectó que la base a partir de la cual se generó la información correspondía a las ventas totales de la referida Cooperativa, es decir, que se incluyeron productos que eran parte de otros negocios distintos al del producto objeto de investigación.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora solicitó durante la visita de verificación *in situ* una explicación en cuanto a la nueva información sobre los diferentes ajustes; así como, requirió a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que presentara una certificación por parte del auditor interno con una explicación detallada que permitiera respaldar las modificaciones de dichos ajustes conforme a los estados financieros del negocio de lácteos de la Cooperativa.

Al respecto, la mencionada Cooperativa durante la visita de verificación *in situ*, brindó una explicación general en cuanto a los gastos que dicha Cooperativa incorporó como parte de los ajustes al valor normal que fueron presentados a la Autoridad en medio electrónico con carácter de confidencial; y a su vez entregó un desglose de las cuentas extraídas de los registros contables relacionadas con algunos de los gastos efectuados que se presentaron en la nueva información sobre los diferentes ajustes. En cuanto a la certificación requerida por la Autoridad Investigadora el productor y exportador del producto objeto de investigación solicitó un plazo prudencial para presentar dicha información, por lo que dicha Autoridad le otorgó un plazo de diez (10) días calendario para tales efectos.



Por otro lado, en relación a los canales de comercialización en el mercado interno de Costa Rica; así como, la participación porcentual de cada uno de esos canales en el total de ventas del producto destinado para el consumo en el país exportador, durante la visita de verificación *in situ* la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proporcionó una explicación detallada para cada uno de sus canales de comercialización; así como, de la participación porcentual de los mismos para el período de recopilación de información para determinar la existencia de dumping.

Durante la visita de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora consultó a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., sobre sus operaciones de exportación realizadas de leche U.A.T. 0% grasa en presentación de 250 mililitros, con el objetivo de confirmar los datos oficiales de la DGA, a fin de que dicha Cooperativa completara la información proporcionada en su cuestionario relacionada con dicho producto. Por otra parte, la Cooperativa entregó a la Autoridad la ficha técnica de la leche U.A.T. 0% grasa en presentación de 250 mililitros que se exporta a El Salvador y que se vende en Costa Rica.

El 3 de septiembre del presente año, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó a la Autoridad Investigadora con carácter de confidencial una certificación de un contador público autorizado según la legislación costarricense, por medio de la cual certificó los datos relacionados con los ajustes utilizados para el nuevo cálculo de valor normal *ex fábrica*; así como, suministró los datos de sus exportaciones hacia El Salvador y ventas en el mercado de Costa Rica del producto leche U.A.T. 0% grasa en presentación de 250 mililitros.

Con respecto a la información antes detallada, la Autoridad Investigadora previno a la referida Cooperativa que aclarara porque los datos presentados como ajustes en la certificación no correspondían a los datos aportados en medio electrónico; así como, que proporcionara de manera certificada la explicación en cuanto a cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica*.

Sobre el particular, el 10 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito por medio del cual justificó las diferencias con relación a los datos aportados de manera física y electrónica. Adicionalmente, proporcionó una certificación de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de dicha Cooperativa con respecto a la modificación de la información sobre los citados ajustes conforme a los estados financieros del negocio de lácteos de la Cooperativa; sin embargo, en dicha certificación no incorporó la explicación detallada en cuanto a cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica*.



Adicionalmente, en lo relativo a los ajustes aplicables al valor normal, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 27 de noviembre de 2018, indicó que los datos de sus ventas en el mercado doméstico costarricense se encuentran a nivel de PDV (Punto de Venta), por lo que para estimar el valor normal *ex fábrica*, según dicha Cooperativa deben aplicarse los ajustes indicados en las respuestas a su cuestionario, ya que son gastos en los que incurre una vez que el producto es despachado de sus plantas productoras hasta los puntos de venta, los cuales corresponden a:

- Gastos Operativos Directos de Venta que incluyen los gastos administrativos, logísticos, de ventas y de propaganda;
- Gasto Corporativo Asignado;
- Gasto Financiero Directo;
- Gasto Financiero Asignado;
- Otros Gastos.

Derivado de la información presentada en esta etapa preliminar de la investigación, la Autoridad Investigadora realizó un nuevo cálculo de valor normal *ex fábrica*, para lo cual consideró el valor y volumen de las ventas realizadas en todos los canales de comercialización en el mercado costarricense, utilizando los valores promedio mensuales de las ventas totales de cada una de las presentaciones del producto similar en el mercado de Costa Rica, que fueron aportados con carácter confidencial por el productor y exportador del producto objeto de investigación.

En ese sentido, es oportuno señalar que la Autoridad Investigadora para realizar los nuevos cálculos de valor normal *ex fábrica* en el presente Informe, no tomó en cuenta exclusivamente los precios mencionados en las listas de precios aplicadas en el canal detalle que fueron aportados con la solicitud de inicio de la investigación, ya que la información proporcionada por el productor y exportador corresponde a todos los canales de comercialización en el mercado costarricense.

Sobre el particular, es importante mencionar que la Autoridad Investigadora verificó los referidos valores promedio, con los precios que constan en las facturas del producto similar de venta en el mercado costarricense, que fueron suministradas durante la visita de verificación *in situ* por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.; dicha información refleja los precios a los que fueron vendidas las diferentes presentaciones del referido producto, para cada canal de comercialización para ese mercado.

Asimismo, la Autoridad Investigadora con el propósito de verificar la información proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., con relación a los valores promedio de las ventas del producto similar en el mercado de Costa Rica, revisó el tipo de cambio de colones costarricenses a dólares americanos que fue utilizado por dicha Cooperativa para realizar la conversión de moneda, para lo cual la Autoridad consideró la



información publicada sobre el tipo de cambio por el Banco Central de Costa Rica para el período del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.

Por otro lado, en relación a los ajustes para determinar el nuevo cálculo de valor normal *ex fábrica*, la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Especial de Defensa Comercial, a fin de garantizar la comparabilidad a un mismo nivel comercial y tomando en cuenta la información obtenida durante esta etapa preliminar de la investigación, revisó la información proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentada en el Cuadro N°8 remitida como parte de las respuestas al cuestionario, en el que se detalla la condición de venta del producto similar en Costa Rica. Asimismo, se analizó lo explicado por la Cooperativa en la visita de verificación *in situ* relacionado con la operación de distribución del producto similar hasta el punto de venta en el mercado costarricense.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora procedió a verificar la información proporcionada durante la visita *in situ*, considerando lo publicado en la página web¹² de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a partir de lo cual identificó que la Cooperativa dispone de once (11) centros de distribución (sucursales) ubicadas en el territorio de Costa Rica; en los cuales se realizan actividades de almacenamiento de producto terminado, gestión de las ventas, operaciones de distribución y logística de productos alimenticios a base de leche, jugos y néctares de frutas para el consumo humano, entre otras actividades. Se incorpora como Anexo 1 no confidencial del presente Informe Técnico Preliminar la información consultada en la página web de la referida Cooperativa.

De la anterior información, se puede confirmar que desde la planta productora de leche U.A.T. ubicada en Alajuela la mencionada Cooperativa no realiza las operaciones de venta de manera directa a sus clientes en el mercado costarricense, sino que dicha operación de ventas la realiza a partir de los referidos centros de distribución o sucursales. Sobre el particular, es importante indicar que durante la visita de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora requirió a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., una explicación en cuanto a los gastos que fueron considerados por esta como parte de los ajustes al valor normal *ex fábrica*. Sobre dicho punto, la Cooperativa entregó en medio electrónico con carácter de confidencial un catálogo de cuentas relacionadas con los gastos presentados como ajustes.

La Autoridad Investigadora con el objetivo de asegurar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la cual debe realizarse en el mismo nivel comercial, que normalmente es a nivel *ex fábrica*, ha considerado retomar únicamente los gastos denominados por el productor y exportador extranjero como “logísticos”, los cuales están comprendidos dentro

¹² <http://www.dospinos.com/dospinos/polices.php>



de los gastos “Operativos Directos”, puesto que corresponden a los gastos de transporte por distribución del producto similar hasta el punto de venta en el mercado costarricense.

Es importante mencionar, que la Autoridad Investigadora no consideró como ajustes los demás gastos que integran los “Operativos Directos” como son los “gastos administrativos, de venta y de propaganda”, dado que la Autoridad observó dentro de la prueba proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que éstos son parte del valor normal *ex fábrica*, asimismo, se considera que el precio de exportación tiene los mismos componentes con respecto al valor normal *ex fábrica*.

A este respecto, es oportuno indicar que la referida Cooperativa señaló que sus datos de ventas en el mercado doméstico costarricense se encuentran a nivel de PDV (Punto de Venta), por lo que para estimar el valor normal *ex fábrica*, según dicha Cooperativa deben aplicarse los ajustes indicados en las respuestas a su cuestionario, ya que son gastos en los que incurre una vez que el producto es despachado de sus plantas productoras hasta los puntos de venta; sin embargo, como parte de las pruebas aportadas, entre ellas, el catálogo de cuentas relacionadas con los gastos presentados como ajustes, se observó que corresponden a los gastos en los que incurren sus Centros de Distribución (Sucursales) que son parte de la estructura de venta de la Cooperativa.

Cabe mencionar, que según la definición establecida en los Incoterms en la versión del año 2010 disponibles en página web de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) se dispone lo siguiente:

*“Ex Works means that the seller delivers when it places the goods at the disposal of the buyer at the seller's premises or at another named place (i.e., works, factory, warehouse, etc.). The seller does not need to load the goods on any collecting vehicle, nor does it need to clear the goods for export, where such clearance is applicable.”*¹³.

“Ex fábrica significa que el vendedor entrega los bienes a disposición del comprador en las instalaciones del vendedor o en otro lugar establecido (es decir, instalaciones, fábrica, almacén, etc.). El vendedor no necesita cargar los bienes en ningún vehículo recolector, ni tampoco tiene que despachar los bienes para la exportación, cuando dicho despacho sea aplicable.”. (traducción libre realizada por la Autoridad Investigadora)

Se incorpora como Anexo 2 no confidencial del presente Informe Técnico Preliminar la información consultada en la referida página web de la ICC.

¹³ <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-rules-2010/>



Adicionalmente, a partir de la muestra de las facturas de crédito que respaldan las ventas al mercado costarricense de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., la Autoridad Investigadora verificó que dichas facturas son emitidas por los Centros de Distribución (Sucursales) de la Cooperativa; por tanto, los “gastos administrativos, de venta y de propaganda” en los que incurren estos Centros para la venta, están comprendidos dentro del valor normal *ex fábrica*; es decir, éstos no representan gastos que debe hacer la Cooperativa desde su planta productora hasta los puntos de venta, puesto que los citados Centros son parte de la estructura de la Cooperativa. Por tanto, únicamente los gastos logísticos representan los gastos en los que incurre la Cooperativa desde la fábrica (planta productora y Centros de Distribución) hasta los clientes en sus diferentes canales de comercialización en Costa Rica.

En adición, es oportuno reiterar que, para lograr una comparación equitativa, la Autoridad Investigadora debe comparar precios cuyos componentes sean equivalentes, esto significa que para el caso de la presente investigación el precio de exportación del producto objeto de investigación incorpora gastos de ventas, administrativos y de propaganda, por el contrario, el producto destinado al mercado nacional sale de la fábrica hacia los centros de distribución y es en este último lugar en donde se realiza la venta. Por lo tanto, los gastos de venta, administrativos y de propaganda se incurren no al momento de salir de la fábrica sino en los Centros de Distribución. Es por ello que es necesario tomar en cuenta, como parte del precio *ex fábrica*, los gastos de venta, administrativos y de propaganda en los que ha incurrido la venta del producto en el mercado nacional, es decir, los gastos en los que se incurrió en los Centros de Distribución.

Por otro lado, en virtud de que el precio *ex fábrica* del producto objeto de investigación destinado a la exportación es calculado en el momento que deja la fábrica, el precio *ex fábrica* del producto destinado al mercado costarricense no debería incluir el transporte entre la fábrica y el punto de venta, por lo que se reitera que procede como ajuste del valor normal únicamente los gastos “logísticos”, a fin de realizar una comparación equitativa con respecto al precio de exportación.

En este momento procesal, la Autoridad Investigadora no cuenta con la información y pruebas pertinentes que le permitan verificar el porcentaje que representan los “gastos administrativos, de venta y de propaganda” dentro del precio *ex fábrica* del producto objeto de investigación destinado a la exportación en comparación con el producto similar de venta en Costa Rica, dado que el productor y exportador extranjero no proporcionó dicha información en las respuestas a su cuestionario.

Por otro lado, en cuanto a los gastos denominados “Gastos Financieros Directos” y “Otros Gastos”, si bien la referida Cooperativa alegó que son gastos directos, dado que no proporcionó una explicación detallada por escrito sobre los gastos que se incluyen en cada uno de ellos y no aportó documentos probatorios pertinentes que respalden dichas alegaciones, la Autoridad Investigadora no consideró los mismos como parte de los ajustes al valor normal.



Adicionalmente, la Autoridad Investigadora no retomó los gastos denominados “gastos asignados” presentados también como ajustes por la mencionada Cooperativa, dado que los mismos consisten en gastos corporativos y financieros que no corresponden exclusivamente al negocio de lácteos nacional de la Cooperativa y además no se ha demostrado que los mismos influyan en la comparabilidad entre el precio del producto objeto de dumping (precio de exportación) y el precio del producto similar vendido en el mercado interno de Costa Rica (valor normal).

A este respecto, es importante señalar que dentro de la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, se confirma que una Autoridad Investigadora debe analizar los diferentes ajustes presentados a fin de determinar cuáles de ellos inciden en una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, tal como lo explicó el Grupo Especial que conoció del asunto *Estados Unidos — Madera blanda V*:

“7.357 Las diferencias identificadas en relación con los productos vendidos en los dos mercados deben influir en la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación para que sea aplicable la obligación de tener debidamente en cuenta esas diferencias. El párrafo 4 del artículo 2 no define el significado de comparabilidad, pero incluye una lista no exhaustiva de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios. “Comparabilidad” es un término que, a nuestro juicio, no se puede definir en abstracto. Por el contrario, la autoridad investigadora, según los datos de que disponga, debe decidir en cada caso si está demostrado que determinado factor influye en la comparabilidad de los precios. Podemos imaginar situaciones en las que, aunque existan diferencias, no influyen en la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, esto podría suceder cuando en el país exportador todos los automóviles vendidos son rojos mientras que los destinados a la exportación son todos negros. La diferencia es obvia y, de hecho, es una de las diferencias enumeradas en el propio párrafo 4 del artículo 2, una diferencia en las características físicas. No obstante, puede no haber diferencia de costos variables entre los dos automóviles porque el costo de la pintura -sea roja o negra- puede ser el mismo. Si en lugar de las diferencias de costo examináramos las diferencias de valor de mercado, podríamos llegar a la misma conclusión si el vendedor o el comprador estuviera dispuesto a vender o comprar al mismo precio, con independencia de que el automóvil sea rojo o negro.

7.358 También es importante señalar que no hay diferencias “que influyan en la comparabilidad de los precios” que, como tales, no deban tenerse en cuenta. Además, consideramos que el deber de la autoridad investigadora es examinar las circunstancias de cada ajuste solicitado y determinar si la diferencia influye en la comparabilidad de los precios entre el producto supuestamente objeto de dumping y el producto similar vendido en el mercado interno del país exportador.”¹⁴ (El subrayado, cursiva y negritas son nuestras)

¹⁴ Informe Grupo Especial, *Estados Unidos — Madera blanda V*, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 7.357 – 7.358.



En igual sentido, se pronunció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas — Elementos de fijación de China*, el cual expresamente señaló lo siguiente:

“7.297 En el párrafo 4 del artículo 2 no hay ninguna orientación metodológica sobre la manera de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Entendemos que, para cumplir la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre las ventas del producto importado y las ventas del producto similar en el país de exportación, la mayor parte de las autoridades investigadoras o bien efectúan comparaciones de los precios de las transacciones para grupos de mercancías que poseen características comunes dentro del producto similar o realizan un ajuste para tener en cuenta cada diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el valor normal o el precio de exportación de cada transacción que haya de compararse. Es evidente para nosotros que las autoridades investigadoras pueden considerar más práctico el primer método en determinados casos, puesto que puede reducir al mínimo o incluso eliminar la necesidad de realizar ajustes para cada diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, lo cual puede ser una tarea difícil. No obstante, las autoridades tienen libertad para aplicar el segundo método y efectuar ajustes para tener en cuenta cada diferencia de las características físicas que influya en la comparabilidad de los precios.”

7.298 Nos parece evidente que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, corresponde a las autoridades encargadas de la investigación y no a los exportadores extranjeros garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, esto no significa que los exportadores no tengan ninguna obligación en este proceso. Aunque la obligación de realizar una comparación equitativa corresponde a las autoridades investigadoras, son los exportadores, de los que se esperará que tengan el conocimiento necesario del producto en cuestión, los que deben presentar solicitudes fundamentadas de ajuste a fin de garantizar que se realice esa comparación. Si no se demuestra a las autoridades que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, no hay ninguna obligación de efectuar un ajuste. Además, la obligación de realizar una comparación equitativa no significa que las autoridades deban aceptar todas las solicitudes de que se efectúe un ajuste. La autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica". Si no se solicita ningún ajuste o si se solicita un ajuste con respecto a una diferencia de la cual no se ha demostrado que influya en la comparabilidad de los precios o si la autoridad determina que el ajuste no se justifica, no es necesario realizar ningún ajuste. De ello se desprende que, a fin de establecer una presunción de infracción del párrafo 4 del artículo 2 en la presente diferencia, China tiene que demostrar al Grupo Especial que debía haberse realizado un ajuste con respecto a 1) una diferencia 2) de la cual se demostrara que influya en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación y que la Comisión no efectuó el ajuste. Teniendo presentes estos antecedentes, pasaremos ahora a examinar el argumento formulado por China.”¹⁵ (El subrayado, cursiva y negritas son nuestras)

¹⁵ Informe Grupo Especial, *Comunidades Europeas — Elementos de fijación de China*, WT/DS397/R, adoptado el 28 de julio de 2011, párrafos 7.297 – 7.298.



Sobre la base de lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora procedió a calcular el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, para el período comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial; así como, según lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

A este respecto, cabe señalar que dado que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., identificó como confidencial la información relacionada con las ventas y los ajustes propuestos al valor normal del producto similar comercializado en el mercado costarricense, esta Autoridad otorgará ese tratamiento a dicha información en el presente informe técnico preliminar, en consecuencia los cálculos realizados por esta Autoridad a partir de esa información también serán considerados como confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

A continuación, se presentan cuadros resumen que reflejan los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para cada una de las presentaciones del producto similar destinado al consumo en el mercado de Costa Rica.

En el Cuadro N°3 de la Autoridad Investigadora se detallan los cálculos realizados para obtener el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado, tomando como ejemplo la presentación de leche “Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L”. Es oportuno mencionar que la Autoridad realizó este mismo procedimiento para cada una de las presentaciones del producto similar comercializado en el mercado costarricense.

Cuadro N°3 de la Autoridad Investigadora
Cálculo del Valor normal promedio ponderado para la presentación “Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L”

Presentación	Mes	a. Ventas en Costa Rica en USD	b. Ventas en Costa Rica en litros	c. Valor promedio por litro en USD (a/b)	d. Ajuste 1 en USD (Gastos logísticos)	e. Valor Normal Ajustado (c-d)	f. Valor Normal Ajustado * Peso relativo [g*(b/Σb)]
Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	jul-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	ago-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	sep-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	oct-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	nov-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	dic-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	ene-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	feb-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	mar-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	abr-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	may-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	jun-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
TOTALES		XXX	XXX	XXX			

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación.



Adicionalmente, en el Cuadro N°4 de la Autoridad Investigadora se refleja el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado por el volumen de ventas de cada mes.

Cuadro N°4 de la Autoridad Investigadora
Valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para las presentaciones del producto similar de venta en el mercado costarricense

N°	Presentaciones	Valor normal <i>ex fábrica</i> promedio ponderado
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	XXX
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	XXX
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	XXX
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	XXX
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	XXX
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	XXX
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	XXX
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	XXX
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	XXX
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	XXX
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	XXX
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	XXX
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	XXX

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación.

4.2 Determinación del Precio de Exportación

En la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora consideró la información presentada por el peticionario en su solicitud de inicio, por lo que para determinar el precio de exportación se tomó en cuenta el análisis que dicho peticionario realizó a partir de las declaraciones aduaneras de exportación (DUAS) del producto objeto de investigación, las cuales obtuvo de la página web del Ministerio de Hacienda de Costa Rica; asimismo, sobre la base de dicha documentación, señaló que el término de venta declarado en las operaciones de exportación era FOB y, derivado de su análisis, determinó que no correspondía realizar ningún ajuste en términos de transporte o gastos en origen para obtener el precio de exportación *ex fábrica*.

En ese sentido, en la Resolución de Inicio de la investigación se indicó que una vez la Autoridad Investigadora realizó los cálculos de precios de exportación promedios ponderados del período de análisis de dumping, ésta constató que no existían cambios significativos con respecto a los precios de exportación presentados por el solicitante para cada presentación del producto objeto de investigación.



Durante la etapa preliminar de la investigación, el importador salvadoreño en su cuestionario proporcionó con carácter confidencial un reporte mensual de las operaciones de importación del producto objeto de investigación realizadas entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017; asimismo, detalló la estructura de costos en la que incurre la empresa en el proceso de importación del producto objeto de investigación.

Sobre la base de la información suministrada por COMERSAL, S.A. DE C.V., en su cuestionario, la Autoridad Investigadora requirió mediante la comunicación DATCO/CARTA/364/2018 que presentara los documentos de respaldo de las operaciones de importación del producto objeto de investigación, tales como declaraciones de mercancías, facturas, FAUCA, entre otros; realizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, información que fue entregada a la Autoridad Investigadora con carácter de confidencial durante la visita de verificación *in situ*.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora requirió en la referida comunicación que se proporcionara una muestra semestral de los comprobantes de ventas de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación por cada uno de los canales de comercialización. Dicha información, fue entregada con carácter de confidencial en medio electrónico durante la visita de verificación *in situ*, la cual fue confrontada por la Autoridad contra los documentos originales.

Asimismo, con el objetivo de corroborar y analizar la información presentada por el importador salvadoreño, la Autoridad Investigadora consultó el sistema electrónico de la DGA y solicitó a la referida institución las declaraciones de mercancías y sus documentos de respaldo que amparan las importaciones del producto objeto de investigación realizadas por COMERSAL, S.A. DE C.V., durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de dumping, la cual ha sido clasificada como confidencial.

A este respecto, es importante mencionar que la Autoridad Investigadora para realizar el cálculo de los precios de exportación promedios ponderados por presentación consideró las operaciones reportadas en las respuestas al cuestionario de COMERSAL, S.A. DE C.V., las cuales fueron revisadas con la información de respaldo proporcionada para cada una de esas operaciones en medio electrónico que fue entregada por el importador durante la visita de verificación *in situ*.

Por otra parte, se cotejaron las operaciones de importación del producto objeto de investigación con la información oficial registrada por la DGA y su documentación de respaldo. A partir de dicho análisis la Autoridad Investigadora estableció la base de datos de las importaciones efectivamente realizadas a fin de determinar los precios de exportación del producto objeto de investigación, siendo retomadas un total de 482 operaciones de importación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, tal como se detallan en el Anexo



3 confidencial del presente Informe Técnico Preliminar, del cual se adjunta un resumen no confidencial.

Para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación es necesario que ambos se encuentren en el mismo nivel comercial, que en el presente caso corresponde a un nivel *ex fábrica*.

Tomando en consideración la información recabada en esta etapa preliminar y según lo declarado por el importador salvadoreño en la respuesta 4.5.5 de la versión pública de su cuestionario, en cuanto a que el producto objeto de investigación es adquirido bajo el Incoterm EXW (Ex Works), lo cual también se confirmó con el escrito de argumentos presentado el 27 de noviembre del presente año, por el productor y exportador extranjero quien afirmó que vende o exporta el producto objeto de investigación bajo el referido Incoterm.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora, para establecer el precio de exportación *ex fábrica* promedio ponderado, retomó los precios por presentación de la base de datos de las importaciones descrita en los párrafos anteriores, los cuales coinciden con los reportados en las facturas de crédito de exportación que forman parte de la documentación de respaldo de las operaciones de importación presentadas por COMERSAL, S.A. DE C.V. y que constan en los registros físicos proporcionados por la DGA.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora procedió a determinar los montos que debían añadirse en concepto de seguro y flete a efecto de establecer el precio de exportación CIF.

Al respecto, COMERSAL, S.A. DE C.V., como parte de sus respuestas al cuestionario consideró que el costo de flete asociado a cada operación de importación representa el XXX% del valor total en factura de cada producto, de la misma forma, señaló que el costo en concepto de seguro corresponde al XXX% del valor en factura.

Sobre el particular, cabe destacar que durante la visita de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora consultó a COMERSAL, S.A. DE C.V., sobre el porcentaje en concepto de seguro que aplicó a las operaciones de importación del producto objeto de investigación presentado como parte de sus respuestas al cuestionario. A partir de lo explicado por el importador, la Autoridad Investigadora le solicitó que proporcionara una certificación emitida por el contador mediante la cual detallara la proporción en concepto de seguro aplicable para el período comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, información que fue entregada con carácter de confidencial por dicha empresa el día 31 de agosto del presente año, y dentro de la cual se refleja que la proporción correspondiente en concepto de seguro en el período del análisis de la práctica de dumping es de XXX%.



La información antes descrita relacionada con los porcentajes de flete y seguro fue utilizada por la Autoridad Investigadora para establecer el precio de exportación CIF, los cuales fueron verificados con los documentos que respaldan las operaciones de importación del producto objeto de investigación, tales como declaraciones de mercancías, facturas, FAUCA, entre otros; así como, con la información brindada en la visita de verificación *in situ* y la información proporcionada durante la investigación.

Es importante destacar que COMERSAL, S.A. DE C.V., proporcionó con carácter confidencial la información sobre las operaciones de importación y sus costos asociados para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, se debe garantizar dicho tratamiento a la referida información en el presente informe técnico preliminar; asimismo, la información proporcionada por la DGA es de carácter confidencial, por lo que los cálculos realizados por esta Autoridad a partir de la mencionada información también serán considerados como confidenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En ese sentido, sobre la base de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial, así como, según lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora una vez estableció el precio de exportación *ex fábrica* y de exportación CIF, calculó los promedios ponderados para cada presentación del producto objeto de investigación para el período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping,

A continuación, se muestra el Cuadro N°5 de la Autoridad Investigadora, que resume dichos resultados:

**Cuadro N°5 de la Autoridad Investigadora
Precios de exportación por presentación**

N°	Presentaciones	Precio de exportación <i>ex fábrica</i> promedio ponderado	Precio de exportación CIF (flete + seguro) promedio ponderado
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	XXX	XXX



Nº	Presentaciones	Precio de exportación <i>ex fábrica</i> promedio ponderado	Precio de exportación CIF (flete + seguro) promedio ponderado
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	XXX	XXX

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el importador del producto objeto de investigación y la DGA.

4.3. Determinación del Margen de Dumping

En cuanto a la determinación del margen de dumping, en el artículo 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial y los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, se establece que en el caso que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo, correspondan a bienes con características muy similares. Asimismo, dispone que cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora utilizó la metodología de los promedios ponderados, determinando el valor normal ajustado promedio ponderado de cada una de las presentaciones del producto similar vendido en el mercado costarricense; asimismo, obtuvo el precio de exportación promedio ponderado y el precio de exportación CIF promedio ponderado de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, a fin de estimar los márgenes de dumping para cada una de las presentaciones.

La Autoridad Investigadora para realizar la determinación del margen de dumping, utilizó la siguiente formula¹⁶:

$$\text{Margen de dumping} = \frac{\text{Valor normal PP (ex fábrica)} - \text{Precio de exportación PP (ex fábrica)}}{\text{Precio de exportación PP (CIF)}}$$

Valor normal PP= precio de valor normal promedio ponderado a nivel *ex fábrica*

Precio de exportación PP= precio de exportación promedio ponderado a nivel *ex fábrica*

Precio de exportación PP (CIF)= precio de exportación promedio ponderado a nivel CIF

¹⁶ A handbook on Antidumping Investigations, Judith Czako, Johann Human and Jorge Miranda. World Trade Organization, 2003. ("Manual sobre Investigaciones Anti-dumping", traducción propia), página 123.



En ese sentido, la Autoridad Investigadora calculó un margen de dumping único del producto objeto de investigación, a partir de los respectivos márgenes de dumping obtenidos para cada una de las presentaciones ponderados por su participación en las importaciones del producto objeto de investigación, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, dando como resultado **un margen de dumping único de 39.39%**, según se describe en el Cuadro N°6 de la Autoridad Investigadora.

Cuadro N°6 de la Autoridad Investigadora
Margen de dumping promedio ponderado

Nº	Presentación	Valor normal ajustado	Precio de exportación ajustado	Precio de exportación CIF	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo	Volumen en litros	Participación por presentación	Margen de dumping relativo promedio ponderado
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
MARGEN DE DUMPING									39.39%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por las partes interesadas.



5. EVALUACIÓN DE INDICIOS DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En el presente apartado la Autoridad Investigadora expondrá sus principales consideraciones relacionadas con los factores de daño de la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, sobre la base de los diferentes argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación; así como, aquella información recopilada de oficio por la Autoridad.

En ese sentido, el período de recopilación de información en la presente investigación para determinar la existencia de un supuesto daño, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Especial de Defensa Comercial y la Recomendación del Comité Antidumping de la OMC, corresponde al 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, desde la solicitud de inicio de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que utilizó la información razonablemente a su alcance y que extrajo de su contabilidad la información acotada al producto nacional similar con relación a los factores e indicadores económicos a fin de demostrar el daño causado por las importaciones objeto de dumping, información que para el caso de algunos de esos factores fue suministrada por presentaciones. Asimismo, desde la etapa inicial de la investigación, dicha Cooperativa presentó para ciertos factores sus datos desagregados, especificando si los mismos corresponden al mercado nacional o al Programa Vaso de Leche Escolar.

Adicionalmente, la referida Cooperativa presentó como parte de su análisis relativo a los indicadores económicos, resúmenes no confidenciales de dicha información sobre la base de lo que establece el artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial, indicando que el conocimiento público de la referida información podría generar ventajas competitivas a sus competidores.

En ese sentido, es importante mencionar que en el presente apartado, derivado de la forma en que fue presentada la información en la solicitud de inicio de la investigación; así como, en los requerimientos de información adicional realizados por dicha Autoridad, ésta procederá a realizar la respectiva evaluación de indicios de daño y la relación causal sobre la rama de la producción nacional. Cabe señalar, que para el caso de algunos factores de daño, se analizará la evolución para las cinco presentaciones del producto nacional similar que se comercializaron durante todo el período establecido para determinar la existencia de un supuesto daño, siempre y cuando la información se hubiese proporcionado con ese nivel de detalle.



5.1. Ventas

El peticionario en la etapa inicial de la investigación señaló que en el año 2014 la rama de producción nacional vendió en el mercado nacional () litros de leche U.A.T., para el año 2015 registró un crecimiento de 13% al alcanzar el volumen vendido de () litros; sin embargo, en el año 2016 el crecimiento se redujo considerablemente, ya que esta tasa representó un 5% y el volumen vendido fue de () litros, mientras que en el primer semestre del año 2017 el volumen de las ventas ascendió a () litros, que representó un () % de las ventas del año anterior, con lo cual concluyó que durante el año 2017 no se registraría un significativo crecimiento en las ventas. En el caso del comportamiento de las ventas en términos de valor (en dólares), éste coincidió con el experimentado en términos de volumen.

Durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., expresó en escrito de argumentos presentado el 6 de febrero del presente año, que la disminución real y potencial de las ventas del producto similar salvadoreño es técnica y efectivamente inexistente y que, por el contrario, es notorio un crecimiento robusto y sostenido en el período de investigación. Asimismo, en el referido escrito afirmó que el crecimiento de los volúmenes de ventas del “producto similar” salvadoreño en el período de los años 2014 a 2016 aumentaron un 5.1% por encima del crecimiento experimentado por los volúmenes de las importaciones del producto objeto de investigación.

Mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, la Autoridad Investigadora solicitó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que completara la información sobre el detalle de sus ventas en valor (en dólares) y en volumen (en litros) de cada una de las presentaciones del producto nacional similar, de manera mensual durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, según formato en Excel adjunto a la referida comunicación. Asimismo, se solicitó una muestra de facturas de venta por cada canal de comercialización, por cada trimestre durante el referido período, correspondientes a cada una de las presentaciones del producto nacional similar. La información y documentos de respaldo relacionados con dicho requerimiento, fueron proporcionados por la mencionada Cooperativa el 20 de abril de 2018, a los que adjuntaron una certificación de auditor externo relacionada con los datos suministrados.

Por otra parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó un escrito de argumentos en fecha 20 de abril de 2018, junto con la información complementaria solicitada por la Autoridad Investigadora, en el cual indicó que la evolución de sus ventas demuestra una disminución potencial, ya que el ritmo de crecimiento de éstas es decreciente y muy inferior al ritmo al cual crecen las importaciones del producto objeto de investigación. Asimismo, expresaron que el bajo crecimiento de las ventas del producto nacional similar no es congruente con el crecimiento del mercado en el año 2016, el cual fue superior al 7%, mientras



que el crecimiento de las importaciones a precios de dumping logró un aumento del 13.6%, haciendo referencia al crecimiento del año 2016 con respecto al año 2014.

Adicionalmente, mediante comunicación DATCO/CARTA/363/2018, de fecha 25 de julio de 2018, la Autoridad Investigadora solicitó información adicional a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la cual consistía en la presentación de facturas de ventas en El Salvador para cada canal de comercialización, por cada trimestre del año para el período de enero de 2014 a junio de 2017. Dicha información fue proporcionada por la referida Cooperativa en el marco de la visita de verificación *in situ*.

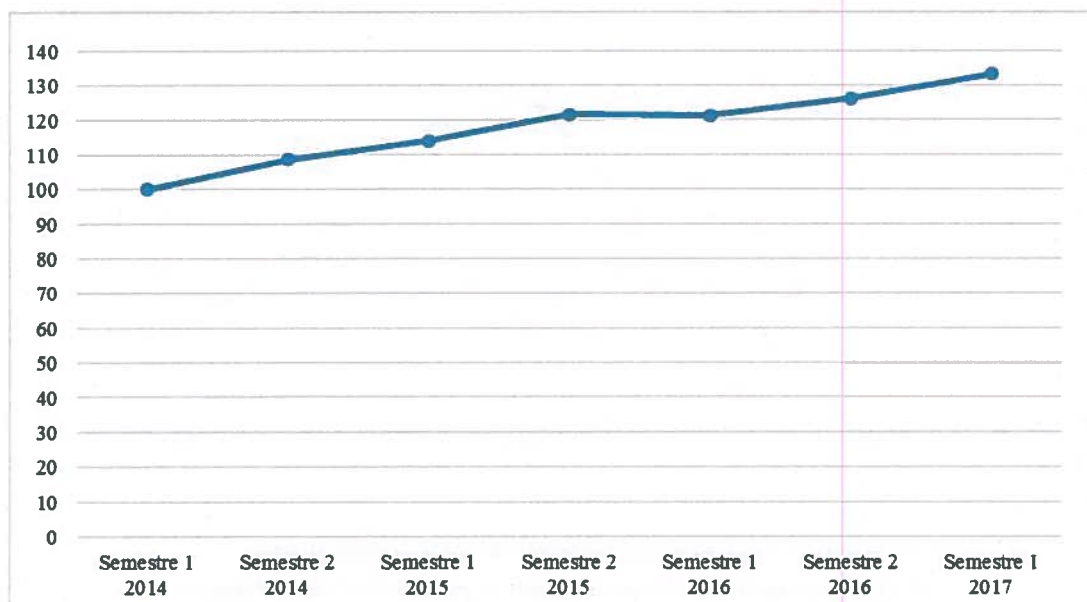
Durante la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora consultó sobre la información relacionada con los datos de venta del producto nacional similar para cada una de sus presentaciones y sobre los diferentes canales de comercialización. Adicionalmente, el productor nacional brindó a la Autoridad Investigadora una explicación sobre sus datos de venta, los cuales indicaron respaldan el análisis realizado por dicha Cooperativa.

Considerando la información sobre ventas presentada en la solicitud de inicio; así como, la respuesta al requerimiento de información adicional y la muestra de facturas de venta por canal de comercialización, para cada una de las presentaciones del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora corroboró los volúmenes y valores de venta del producto nacional similar durante el período de recopilación de información para la determinación de la existencia de daño, a partir del cual realizó un análisis del volumen de las ventas registradas.

Derivado del análisis de la mencionada información, la Autoridad Investigadora observó que la tasa de variación anual del volumen de ventas del producto nacional similar en el año 2015 fue de 13.0% y en el año 2016 la tasa de variación fue de 5.0%; mientras que en el primer semestre del año 2017 el volumen de las ventas del referido producto registró un aumento del 10.0%, en comparación con el volumen vendido en el mismo semestre del año 2016.



Gráfico N°2 de la Autoridad Investigadora
Evolución del volumen de las ventas (en litros) del producto nacional similar
(Índice base Semestre 1 año 2014)

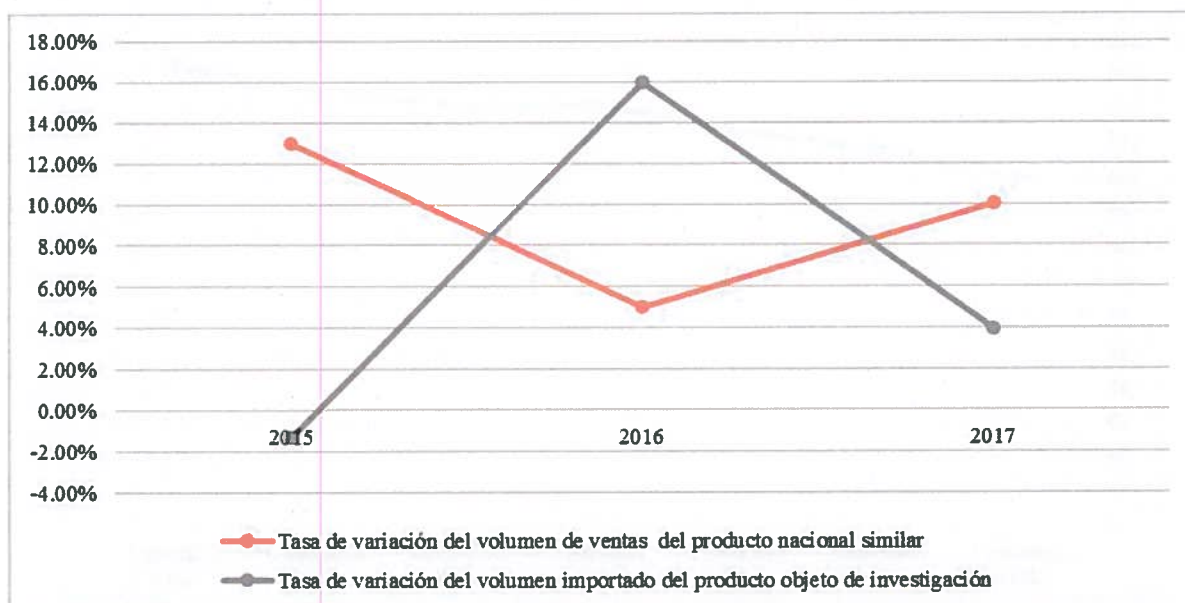


Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en datos confidenciales proporcionados por el solicitante.

La Autoridad Investigadora también observó que el comportamiento de las ventas en términos de valor fue similar al experimentado en términos de volumen, durante el período comprendido del año 2014 al primer semestre del año 2017.

Por otra parte, al analizar la evolución del volumen de las ventas del producto nacional similar en comparación con el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, se observó que en el año 2015 cuando el volumen de las referidas importaciones se redujo, el volumen de las ventas del producto nacional similar incrementó en un 13.0%, mientras que en el año 2016 cuando el volumen de las importaciones incrementó en un 16.0% con respecto al año anterior, la tasa de variación del volumen de las ventas del producto nacional similar disminuyó al 5.0%. Adicionalmente, en el caso del primer semestre del año 2017 el volumen de las importaciones objeto de dumping incrementó en un 4.0%, mientras que el volumen de las ventas del producto nacional similar aumentó en 10.0%, con respecto al mismo período del año 2016.

Gráfico N°3 de la Autoridad Investigadora
Tasas de variación anual* del volumen de ventas del producto nacional similar y del
volumen de las importaciones objeto de dumping



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con datos de la DGA y con información confidencial proporcionada por el solicitante. * 1° semestre de 2017 comparado con el mismo periodo del año 2016.

Por otra parte, tomando en consideración la información proporcionada por la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora realizó un análisis de la evolución del volumen de las ventas por presentaciones del producto nacional similar, tal como se refleja en el Cuadro N°7 de la Autoridad Investigadora.

Cuadro N°7 de la Autoridad Investigadora
Tasas de variación anual* del volumen de ventas del producto nacional similar por
presentaciones

Presentaciones del producto nacional similar	2015	2016	Enero – junio 2017
Entera La Salud 3% de grasa 1 L	18.3%	7.7%	7.9%
Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	-8.1%	15.8%	22.6%
Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	12.6%	-2.3%	7.3%
Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	4.2%	-22.1%	23.7%
Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	-7.2%	-19.1%	37.3%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información confidencial proporcionada por la rama de producción nacional. * 1° semestre de 2017 comparados con el mismo periodo del año 2016.



5.2. Producción

En la Resolución de Inicio de la investigación, se indicó que el peticionario destina su producción a abastecer el mercado nacional y al programa *Vaso de Leche Escolar*, sobre dicha producción señaló que ésta alcanzó () litros en el año 2014, volumen que se incrementó en un 9.6% en el año 2015 y en un 10.8% en el año 2016, al alcanzar () litros, mientras que para el primer semestre del año 2017 la producción alcanzó () litros que representan un () % del volumen producido en el año anterior, lo que reflejó un leve crecimiento de 5.3% para el último año.

Cabe señalar que en la solicitud de inicio presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., se indicó que la información relativa a los datos de producción fue obtenida de los registros contables de la empresa; la cual corresponde exclusivamente a la línea de producción U.A.T., es decir, que la información proporcionada es independiente de las demás líneas de fabricación de la rama de producción nacional.

Durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, manifestó que el ritmo del crecimiento de la producción del producto nacional similar es el doble de dinámico que el crecimiento de las importaciones investigadas, por lo que no es posible alegar un daño.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., los datos de manera mensual de su producción para cada una de las presentaciones del producto nacional similar, en términos de valor (en dólares) y volumen (en litros), para el período de enero 2014 a junio 2017, en los formatos establecidos por la Autoridad; asimismo, se le solicitó que indicara el volumen (en litros) de leche U.A.T. que es destinado a la fabricación de otros productos no sujetos de la investigación. La información requerida fue presentada en los formatos establecidos por la Autoridad Investigadora y a la misma se adjuntó certificación de los auditores externos de la Cooperativa.

Adicionalmente, la rama de producción nacional el 20 de abril de 2018, presentó un escrito de argumentos en el cual reiteró que con la solicitud de inicio de la investigación se aportaron datos desagregados para la producción que se destina al mercado nacional y aquella que corresponde al programa *Vaso de Leche Escolar*, a fin de reflejar de manera transparente el daño ocasionado a dicha rama por las importaciones objeto de dumping.

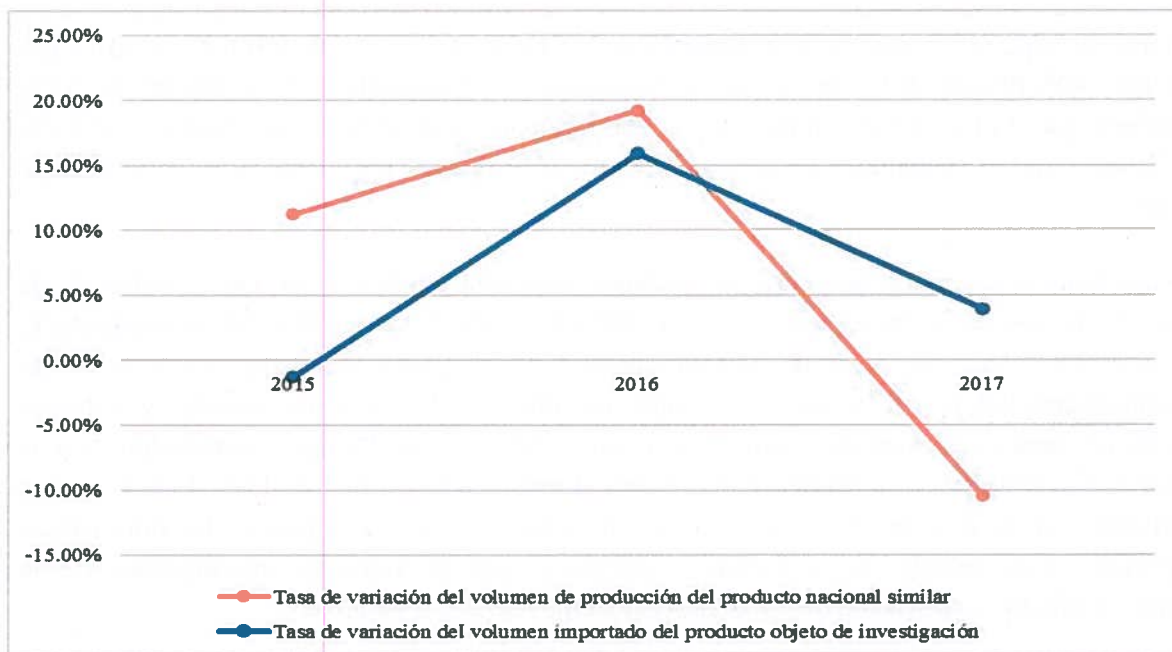
Por otra parte, la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., le consultó sobre sus datos de producción incorporados en la solicitud de inicio de la investigación y los proporcionados el 20 de abril de 2018, ante lo cual dicha Cooperativa manifestó que estos



últimos se encuentran con un mayor nivel de detalle debido a que han sido desagregados para cada presentación del producto nacional similar.

De la información anteriormente descrita, proporcionada por el solicitante, la Autoridad Investigadora analizó los datos relativos al volumen (en litros) de la producción de leche U.A.T. destinada al mercado nacional, en los cuales se puede observar que las tasas de variación para el período de enero de 2014 a junio de 2017 son variables, ya que la tasa de variación en el año 2015 fue de 11.2% respecto al año 2014, mientras que en el año 2016 fue de 19.3%; no obstante, al comparar el volumen de producción registrado en el primer semestre del año 2017 con la del mismo período en el año anterior se refleja una tasa de variación de -10.4%.

Gráfico N°4 de la Autoridad Investigadora
Tasas de variación anual* del volumen de producción del producto nacional similar y del volumen de las importaciones objeto de dumping



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con datos de la DGA y con información confidencial proporcionada por la rama de producción nacional. * 1º semestre de 2017 comparados con el mismo período del año 2016.

Al realizar un análisis del comportamiento anual del volumen (en litros) de la producción para cada presentación del producto nacional similar en el mercado nacional, la Autoridad Investigadora observa que durante el período de análisis de daño, se ha registrado un comportamiento variable para las diferentes presentaciones, dado que para los años 2015 y 2016, las presentaciones Deslactosada La Salud 2% de grasa y Deslactosada La Salud 0% de grasa mostraron tasas de variación negativas, mientras que en el primer semestre del año 2017 se observa que ambas experimentaron una recuperación respecto al primer semestre del año 2016.

Cuadro N°8 de la Autoridad Investigadora
Tasas de variación anual* del volumen de producción del producto nacional similar por presentaciones

Presentaciones del producto nacional similar	2015	2016	Enero – junio 2017
Entera La Salud 3% de grasa 1 L	12.3%	25.3%	-16.8%
Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	1.5%	25.9%	4.0%
Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	20.9%	4.6%	-6.5%
Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	-1.6%	-23.7%	57.4%
Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	-5.0%	-10.1%	51.8%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información confidencial proporcionada por la rama de producción nacional. * 1° semestre de 2017 comparado con el mismo período del año 2016.

5.3. Otros factores que afectan los precios internos

En la Resolución de Inicio se indicó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., expresó que ha experimentado una afectación porque sus costos de producción son crecientes y se ha enfrentado a la imposibilidad de incrementar los precios de venta como consecuencia de la práctica de dumping de las importaciones de origen costarricense. En cuanto al costo unitario del producto nacional similar, la referida Cooperativa señaló que corresponde únicamente al costo de fabricación de la leche U.A.T. en envases de larga duración destinada al mercado nacional, ya que no incluye costo de ventas, de distribución, ni de mercadeo.

Como parte de la solicitud de inicio, el peticionario presentó con carácter de confidencial datos certificados sobre lo que denominó “costo de producción de las ventas” del producto nacional similar, para el período comprendido entre enero de 2014 y junio de 2017. Sobre la base de esa información argumentó que experimentó un incremento en los costos (unitarios) de 5.5% en el año 2015, respecto al año 2014; asimismo, señaló que para el primer semestre del año 2017 experimentó un aumento de los costos (unitarios) de 1.5%, respecto al año anterior.

Como parte de los argumentos presentados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el 6 de febrero de 2018, ésta señaló que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., no realizó el análisis de otros factores que afectan los precios internos en su solicitud de inicio de la investigación; a su vez, indicó que dentro de ese análisis se debe valorar el efecto del cambio en los costos de producción sobre los precios del producto nacional similar.



Durante la etapa preliminar de la investigación, mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, la Autoridad Investigadora solicitó información complementaria a la presentada en la solicitud de inicio de la investigación, requiriendo que proporcionara la estructura de costos de cada una de las presentaciones del producto nacional similar a partir de los datos de las materias primas, para lo cual debía de completar un formato en Excel.

Como respuesta a la citada comunicación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en fecha 20 de abril de 2018, presentó un escrito en el cual explicó la metodología utilizada para obtener el costo unitario por presentación para el período comprendido entre el año 2014 y el primer semestre del año 2017; asimismo, suministró con carácter confidencial el formato Excel con la información requerida por la Autoridad Investigadora.

Como parte de la verificación de la información proporcionada en el formato Excel por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora solicitó mediante comunicación DATCO/CARTA/363/2018, de fecha 25 de julio del presente año, que durante la visita de verificación *in situ*, la referida Cooperativa proporcionara una muestra por cada trimestre de facturas correspondientes a la compra de los siguientes insumos: leche cruda, otras materias primas utilizadas en el proceso productivo y los empaques (envases tetrapack y cajas de cartón); dicho requerimiento, fue entregado durante la visita de verificación *in situ* con carácter de confidencial.

En el marco de la referida visita *in situ* la Autoridad Investigadora tuvo acceso al sistema contable y al sistema de producción (herramientas informáticas) de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a fin de verificar la información proporcionada en la solicitud de inicio de la investigación e información complementaria suministrada por dicha Cooperativa, para lo cual se requirió una muestra de los diferentes informes que genera el sistema contable relacionado con los costos de fabricación del producto nacional similar, información que la referida Cooperativa entregó con carácter de confidencial.

La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, manifestó que en la solicitud de inicio de la investigación presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., sólo se explica de dónde se obtuvieron “contablemente” los costos de producción; sin embargo, no existe una explicación de las razones de esos “costos crecientes”, como por ejemplo, la evolución de los precios de las materias primas, de los concentrados de animales, de la leche cruda, de los costos del empaque, de los salarios, de la energía, entre otros.



A este respecto, el productor y exportador costarricense en el citado escrito aportó información sobre los precios de las materias primas e insumos necesarios para el mejoramiento de los pastos lecheros, la alimentación básica del ganado (sorgo, maíz amarillo y concentrados utilizados como complemento alimenticio) y los precios de los empaques Tetrapak; a fin de demostrar cómo se han comportado los distintos factores que desde su perspectiva afectan el costo de producción de la leche.

De los argumentos antes planteados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., llama la atención a esta Autoridad Investigadora que tal y como se ha detallado en párrafos anteriores relacionados con los factores que afectan a los precios internos, esta Autoridad cuenta con datos específicos sobre la estructura de costos del producto nacional similar (materias primas, envases, mano de obra, otros gastos de fabricación, entre otros), proporcionados por la rama de producción nacional en respuesta a la solicitud de información complementaria (formato en Excel) y aquella obtenida en la visita de verificación *in situ*, a partir de lo cual realizó el análisis en esta etapa preliminar de la investigación.

Cabe señalar que la Autoridad Investigadora revisó como parte de las pruebas proporcionadas una muestra trimestral de las facturas de compra de los siguientes insumos: leche cruda, otras materias primas utilizadas en el proceso productivo y los empaques (envases tetrapack y cajas de cartón), las cuales fueron entregadas con carácter de confidencial por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.

En ese sentido, tomando en cuenta la información y pruebas analizadas durante esta etapa preliminar de la investigación, la Autoridad Investigadora observa que el costo de fabricación promedio del producto nacional similar incrementó en 1.1% en el año 2015 considerando como base el año 2014, en el caso del año 2016 el costo promedio disminuyó en 1.2%, y durante el primer semestre del año 2017 el costo promedio fue 1.6% menor que el costo promedio registrado en el año 2016.

Asimismo, con la información proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., sobre los costos unitarios promedio de las materias primas por litro del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora revisó el comportamiento de los diferentes componentes de los costos directos e indirectos en los que incurre la rama de producción nacional para la elaboración del producto nacional similar. Es importante destacar que la principal materia prima utilizada en el proceso de fabricación del producto nacional similar es la leche fluida, de la cual se observa que el costo unitario para los años 2015 y 2016 incrementó en un 1.5% y un 2.0% respectivamente, mientras que en el primer semestre del año 2017 el costo unitario disminuyó en un 2.6%.



5.4. Evolución de las utilidades

Como fue planteado en la Resolución de Inicio, el peticionario señaló que las utilidades de la rama de producción nacional son negativas, ya que en el año 2014 la pérdida fue de –US\$(), aumentando el nivel de pérdidas hasta US\$() en el año 2015; es decir, que en el año 2015, el nivel de pérdidas es aproximadamente 3 veces más elevado que en el año inmediato anterior, mientras que para el caso del año 2016, las pérdidas experimentaron una reducción de US\$() y en el primer semestre del año 2017, el nivel de las pérdidas alcanzó US\$().

Durante la etapa preliminar de la presente investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, alegó que la rama de producción nacional reportó pérdidas desde el mismo año 2014, que coincide con la fecha de inicio del período objeto de investigación, por lo que esas utilidades negativas o pérdidas no pueden atribuirse a la supuesta práctica de dumping, sino al aumento en sus costos directos de producción.

Asimismo, el referido productor y exportador extranjero indicó que de la revisión de los Balances de Situación y Estados Financieros depositados en el CNR correspondientes a la operación de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., para los periodos fiscales de los años 2013 a 2016, los cuales constan en el expediente no confidencial de la investigación, se advierte que la rama ha experimentado un crecimiento en sus utilidades contrario a los argumentos expuestos en la solicitud de inicio de la investigación; asimismo, señaló que el peticionario no presentó información sobre su ejercicio económico en relación con el Programa Vaso de Leche.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora mediante la comunicación DATCO/CARTA/202/2018, del 22 de febrero de 2018, solicitó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que ampliara sobre el detalle de las subcuentas comprendidas en los costos de venta y gastos asociados (ventas, distribución y mercadeo), las cuales fueron utilizadas dentro de sus cálculos para determinar la evolución de las utilidades correspondientes al período de enero de 2014 a junio de 2017. Como respuesta a dicho requerimiento, la referida Cooperativa mediante escrito del 20 de abril de 2018, precisó qué tipo de subcuentas habían sido consideradas para los respectivos gastos de administración, de venta, distribución y de mercadeo.

Sobre el particular, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 20 de abril del presente año, en su escrito de argumentos manifestó que si bien el período de inicio de la investigación se constituye como un período de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, ello no implica que sea en esa fecha en la que inició el daño a la rama de producción nacional, dado que el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación tiene presencia en el mercado salvadoreño desde hace muchos años.



Adicionalmente, la rama de producción nacional en el mencionado escrito, indicó que no existe ninguna correlación entre el aumento de las ventas del Programa Vaso de Leche y sus utilidades negativas, dado que las pérdidas demostradas se relacionan únicamente con la actividad de producción y venta para el mercado nacional.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., solicitó que le proporcionara un Estado de Resultados suscrito por el contador de dicha Cooperativa en el cual se incorporara la información relacionada con los gastos de operación y financieros que fueron presentados el 20 de abril de 2018. Dicha información fue proporcionada por el solicitante y presentada con carácter de confidencial.

La Autoridad Investigadora, para el análisis de este factor de daño, tomó en cuenta los resultados financieros proporcionados por la rama de producción nacional en el Estado de Resultados acotado para el producto nacional similar, el cual fue presentado durante la visita de verificación *in situ*. Dicha información, tal como fue presentada desde la solicitud de inicio de investigación, no incluye los datos relativos al Programa Vaso de Leche.

Por lo anterior, de la información contenida en el Estado de Resultados donde se presentan los resultados anuales de los años 2014 a 2016 y el primer semestre de 2017, se observa que la utilidad bruta (denominada por la Cooperativa “Margen de Contribución”), la cual se obtiene de la diferencia entre las ventas y los costos de venta, identifica que para el año 2015 ésta disminuyó en un 26.3%, para el año 2016 se observa un crecimiento de un 8.9% con respecto a la utilidad obtenida en el año 2015, mientras que hasta el primer semestre del año 2017 ésta es 52% menor a la reportada durante el año 2016.

Al analizar la utilidad bruta como una proporción de las ventas, se tiene que ésta ha disminuido entre 2014 y el primer semestre de 2017 como puede observarse en el índice presentado en el Cuadro N°9 ésta disminuyó en 34.2% en 2015 con respecto a 2014, mientras que en 2016 aumentó en 4.0%, teniendo una caída en el primer semestre de 2017 del 13.1%

Cuadro N°9 de la Autoridad Investigadora
Evolución de la utilidad bruta y la utilidad bruta como una proporción de las ventas del
producto nacional similar
(Índice año base 2014)

Concepto	2014	2015	2016	Enero – junio 2017
Índice Utilidad Bruta	100	74	80	38
Índice Utilidad Bruta como proporción de las Ventas	100	66	68	61

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por el peticionario



Adicionalmente, al analizar la denominada “utilidad neta”, la cual corresponde a la utilidad antes de impuestos acotada para el producto nacional similar, en la cual se toman en consideración los gastos en concepto de administración, venta, distribución, mercadeo y financieros, se puede apreciar que la rama de producción nacional ha experimentado pérdidas durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017. La pérdida se incrementó en 155.9% en el año 2015 con respecto al año 2014, mientras que en el año 2016 la pérdida fue inferior a la reportada en el año 2015 en 2.0%; al primer semestre de 2017 se tiene una pérdida de un 41.5% menor a la registrada en el año 2016.

De igual manera, al analizar la utilidad antes de impuestos expresada como proporción de las ventas, se observa que la pérdida incrementó en 128.5% en 2015 en comparación con el año 2014, mientras que en el año 2016, la pérdida como proporción de las ventas disminuyó en 6.5% y en el primer semestre de 2017, las pérdidas como proporción de las ventas aumentaron en 8.2%.

Cuadro N°10 de la Autoridad Investigadora
Evolución de la pérdida antes de impuestos y la pérdida como una proporción de las ventas
del producto nacional similar
(Índice año base 2014)

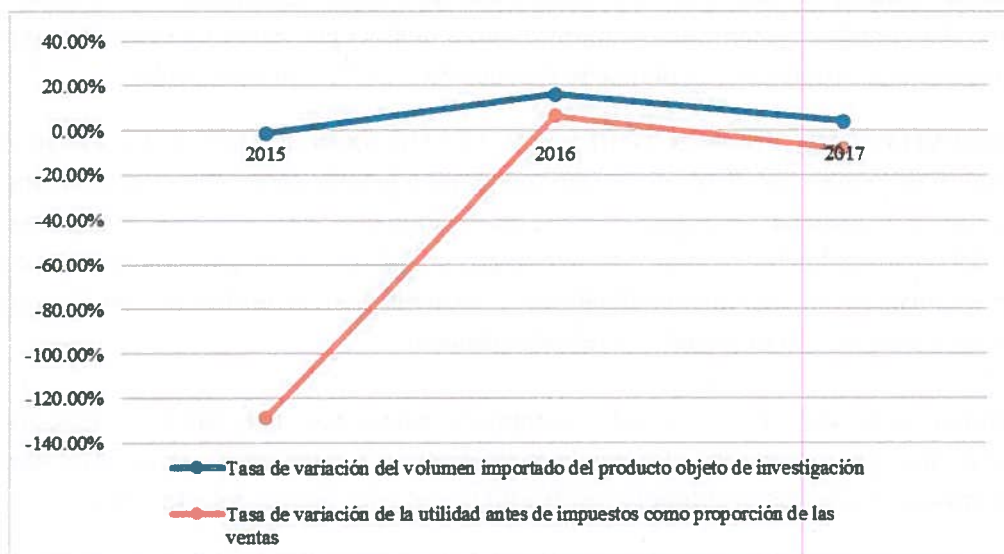
Concepto	2014	2015	2016	Enero – junio 2017
Índice de la pérdida antes de impuestos	100	256	251	147
Índice de la pérdida antes de impuestos como proporción de las ventas	100	228	214	231

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por el peticionario.

Al analizar la tasa de variación de las importaciones objeto de dumping y la de las utilidades antes de impuestos como proporción de las ventas, como se muestra en el Gráfico N°5 de la Autoridad Investigadora, se evidencia que ambas disminuyeron en 1.3% y 128.5% respectivamente en el año 2015 con respecto al año 2014. En el caso del año 2016 las referidas importaciones incrementaron en un 16.0% mientras que las utilidades antes de impuestos expresadas como una proporción de las ventas, aún cuando siguen siendo pérdidas, experimentaron una mejora de 6.5%. En el primer semestre del año 2017, se registró una tasa de variación de 4.0% de las referidas importaciones, mientras que las utilidades antes de impuestos como proporción de las ventas disminuyeron en 8.2%.



Gráfico N°5 de la Autoridad Investigadora
Tasas de variación anual de la utilidad antes de impuestos como proporción de las ventas
del producto nacional similar y del volumen de las importaciones objeto de dumping



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con datos de la DGA y con información confidencial proporcionada por el peticionario. * 1° semestre de 2017 comparados con el mismo período del año 2016.

5.5. Utilización de la capacidad instalada

En la Resolución de Inicio se indicó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., expresó en la solicitud de inicio de investigación que su capacidad instalada es de () litros de leche U.A.T. por año, a su vez detalló la metodología utilizada para obtener dicho dato y presentó de manera gráfica la evolución de la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional para el período de enero 2014 a junio de 2017.

Asimismo, el peticionario señaló que el crecimiento en la utilización de la capacidad instalada en la producción de leche U.A.T. es explicado por la producción destinada al Programa Vaso de Leche y no por la producción destinada al mercado nacional; sobre ésta última, la referida Cooperativa argumentó que, aun cuando ese indicador mostró un leve crecimiento en los años 2015 y 2016, en el año 2017 se redujo a ()%, lo que significa un decrecimiento de 20.4% respecto al año 2016.

De lo anterior, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., concluyó en la solicitud de inicio de la investigación que experimenta una importante subutilización de la línea de producción de leche U.A.T., ya que indicó estar utilizando un ()% de su capacidad instalada.



Para sustentar su análisis, el peticionario presentó en la versión confidencial de la solicitud sus cálculos de utilización de la capacidad instalada tanto para la producción orientada al mercado nacional como aquella destinada al Programa Vaso de Leche; adjuntando a los mismos una certificación del contador general de la empresa, en la cual se presentan los datos que permiten calcular la capacidad instalada de la planta de producción U.A.T. y su utilización.

La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito presentado el 6 de febrero de 2018, manifestó que el peticionario alegó que el crecimiento en la utilización de la capacidad instalada se debe al crecimiento de la producción y venta del “Proyecto del Vaso de Leche Escolar”; sin embargo, indicó que en el gráfico presentado por el solicitante se muestra un incremento dinámico y sostenido en la utilización de la capacidad instalada y en la producción destinada al mercado nacional.

En ese sentido, el productor y exportador extranjero señaló que este factor no muestra daño importante y que, por no tratarse de una investigación por amenaza de daño importante, no procede la proyección de una disminución en la utilización para finales del año 2017.

Como parte de la revisión de la información que fue proporcionada por el peticionario en la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora requirió mediante la comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, que proporcionara información complementaria sobre datos de producción por presentaciones del producto nacional similar.

La información descrita en el párrafo *supra* fue proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 20 de abril de 2018, presentando a su vez un escrito de argumentos, en el cual indicó que no realizó ninguna proyección para calcular y analizar la utilización de la capacidad instalada en el año 2017, ya que consideró únicamente información para el primer semestre de ese año.

Adicionalmente, en el mencionado escrito de argumentos, la referida Cooperativa indicó que a raíz de la escasa participación de mercado que sufre la rama de producción nacional, la utilización de la capacidad instalada en la producción de leche U.A.T. para el mercado nacional fue de un 11% y que aunque dicho indicador mostró un leve crecimiento en los años 2015 y 2016, en el año 2017 se redujo a 11.6%, lo que significa un decrecimiento de 20.4% con respecto a la utilización del año 2016; es decir, que solamente está utilizando un 45.1% de su capacidad instalada, lo cual ya incluye la producción total de la leche U.A.T.

Tomando en consideración la información aportada por las partes interesadas hasta la etapa preliminar de la investigación, la Autoridad Investigadora procedió a realizar su propio cálculo de utilización de la capacidad instalada, con base en la certificación del contador general de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en la cual constan los datos que permiten establecer la capacidad instalada de la planta de producción de leche U.A.T. y



la información sobre producción que fue presentada el 20 de abril de 2018 como respuesta al requerimiento de información complementaria.

A partir del análisis de dichos datos, se observa que la capacidad instalada se ha mantenido constante durante el período de recopilación de información para la determinación de la existencia de un supuesto daño, mientras que su utilización ha fluctuado en correspondencia con la variación que ha experimentado la producción de leche U.A.T.

En cuanto a la utilización de la capacidad instalada destinada al mercado nacional, ésta aumentó en 11.2% en el año 2015 con respecto al año 2014, mientras que para el año 2016 creció en 19.3% en relación con el año anterior. En el caso del primer semestre del año 2017 el porcentaje de utilización fue calculado a partir de la capacidad instalada correspondiente únicamente para ese período, reflejándose que la utilización de la capacidad instalada disminuyó en 19.4% con respecto al año 2016.

Finalmente, cabe mencionar que el comportamiento de este factor con respecto a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, refleja un comportamiento similar al experimentado por la producción del producto fabricado por la rama de producción nacional.

5.6. Inventarios

El peticionario en la etapa inicial de la investigación señaló que los datos de inventarios fueron obtenidos del sistema de contabilidad de la empresa, los cuales se registran con base en códigos internos asignados a cada producto, por lo que no fue necesario utilizar una metodología específica para obtener los datos.

Adicionalmente, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., indicó que su producción la programa según un plan de ventas, el cual es generado por la demanda del producto, por lo que los inventarios son minimizados con el propósito de reducir costos. Como parte de su análisis, éste mostró de manera gráfica el volumen de inventarios en litros de leche U.A.T. destinada al mercado nacional al término de cada período de los años 2014 a 2016 y para el primer semestre del año 2017, a partir de lo cual manifestó que en el año 2016 se produjo una mayor acumulación de inventarios.

La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en escrito presentado el 6 de febrero de 2018, expresó que la rama de producción nacional no presentó análisis alguno respecto a este factor de daño, por lo que no se logra constatar la existencia de daño.

La Autoridad Investigadora, mediante la comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que presentara información adicional relativa a los inventarios por presentación del producto nacional similar según formato en Excel, en términos de valor (en dólares) y volumen (en litros), para cada inicio y cierre del año fiscal correspondientes al período de enero 2014 a



junio 2017. Dicha información fue presentada por la referida Cooperativa, con carácter de confidencial el 20 de abril de 2018, acompañada de un escrito en el cual indicó la evolución de los inventarios del producto nacional similar.

Durante el desarrollo de la visita de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora consultó sobre la información complementaria relacionada con la administración de inventarios iniciales y finales del producto nacional similar. En ese sentido, la rama de producción nacional explicó y aclaró los datos de inventarios presentados en la solicitud de inicio y los proporcionados mediante escrito del 20 de abril de 2018.

Al analizar los datos del inventario al final de cada período comprendido entre el año 2014 a junio del año 2017, se observa que en el año 2015 hubo una disminución del inventario final del 33.9% comparado con el inventario final del año 2014, mientras que en el año 2016 el inventario final se incrementó en 170.9%. En el caso del inventario del año 2017, ya que los datos se proporcionaron a junio de ese año, este corresponde al volumen de inventario al finalizar el primer semestre del año, el cual refleja una disminución de 80.8% con respecto al inventario al final del año 2016.

Cuadro N°11 de la Autoridad Investigadora
Evolución del inventario final del producto nacional similar en litros
(Índices año base 2014)

Concepto	2014	2015	2016	Junio 2017
Índice del inventario final	100	66	179	34

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información confidencial proporcionada por el peticionario.

Es importante mencionar, que al analizar el comportamiento de los inventarios con respecto a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, se observa que el período en el cual la rama de producción nacional acumula mayores niveles de inventario coincide con el año en el que las importaciones del producto objeto de investigación tienden a aumentar.

Cuadro N°12 de la Autoridad Investigadora
Tasas de variación anual del volumen de inventarios al final de cada período del producto nacional similar

Presentaciones del producto nacional similar	2015	2016	Junio 2017
Entera La Salud 3% de grasa 1 L	-45.5%	215.8%	-83.4%
Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	14.9%	121.3%	-91.9%
Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	29.2%	82.1%	-71.2%
Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	-19.9%	-33.2%	4.0%
Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	-27.7%	80.4%	-0.2%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por la rama de producción nacional.



5.7. Inversión

En la etapa inicial de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., señaló que la fuerte competencia que ha experimentado la rama de producción nacional ante las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica a precios anormalmente bajos, ha generado que la empresa no haya programado ningún proyecto de inversión importante en los últimos años.

En la solicitud de inicio de investigación, dicha Cooperativa mencionó las inversiones en el edificio y en el equipo requerido para la producción de leche U.A.T., aportando la información de sus costos en la versión confidencial de dicha solicitud, mismos que fueron presentados certificados por el contador general de la Cooperativa según consta en el Anexo 10 de la solicitud. Por otra parte, manifestó que la inversión que se realizó en ese momento tiene un costo considerable, el cual no le ha sido posible recuperar en razón del bajo nivel de utilización de la capacidad instalada y, por consiguiente, no le resulta económicamente viable realizar ningún proyecto de inversión adicional hasta que se logre mejorar la rentabilidad de esa línea de producción.

Durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2018, argumentó que es falso que el peticionario no haya realizado ningún proyecto de inversión importante en los últimos años como consecuencia de las importaciones originarias de Costa Rica a precios anormalmente bajos, en virtud que la inversión realizada fue desatinada con relación a los volúmenes de mercado que pretendían abarcar, ya que la rama de producción nacional manifestó que únicamente está utilizando un porcentaje de su capacidad instalada, de forma que tiene una importante subutilización de la línea de producción de leche U.A.T.

Adicionalmente, el productor y exportador extranjero en el citado escrito manifestó que en una noticia del periódico la Prensa Gráfica del 13 de octubre de 2014 denominada “Cooperativa de Sonsonate expande sus operaciones”, se anunció una inversión de \$8 millones de dólares para la planta de producción para los próximos años, donde se señala que los grandes desafíos para recuperar la inversión son las exportaciones y lograr una mayor cantidad de ganaderos que les suplan materia prima; sin embargo, el mismo productor y exportador extranjero señaló que en la referida noticia se indica que las inversiones aplican a la leche y otras líneas de productos.

La COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., mediante escrito de argumentos presentado el 20 de abril de 2018, indicó que no ha realizado ningún proyecto de inversión importante en la línea de producción U.A.T. en los últimos años, señalando que las inversiones que fueron publicadas en la noticia de octubre de 2014, citada por el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación, pertenecen a otras líneas de producción que no se enfrentan a prácticas de comercio desleal.



Con el objetivo de ampliar el detalle de la información proporcionada en la certificación presentada como anexo a la solicitud de inicio de investigación, donde se hacen constar las inversiones realizadas en la línea de producción U.A.T., la Autoridad Investigadora, en la visita de verificación *in situ* realizada a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., solicitó que ésta le suministrase el detalle de las inversiones relacionadas con el proceso de fabricación del producto nacional similar. Ante dicho requerimiento, la referida Cooperativa entregó un informe especificando la maquinaria adquirida con las fechas de compra y valores; así como, copia de las facturas de compra de las maquinarias relacionadas con el proceso de llenado y pasteurizado del producto nacional similar. Dicha información fue proporcionada con carácter confidencial.

De la visita de verificación *in situ* realizada a la planta de producción de la línea U.A.T. en las instalaciones de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., y de la revisión del informe de inversiones presentado por la referida Cooperativa, la Autoridad Investigadora ha observado que las inversiones principales en infraestructura y maquinaria para la línea de producción U.A.T. se realizaron previo al período de investigación, dándose inversiones complementarias en equipo para el funcionamiento de la planta durante los años 2014 a 2016; de igual manera, de lo indicado por el peticionario en sus escritos y en las respuestas brindadas durante la referida visita, se advierte que la Cooperativa no tiene previsto realizar inversiones para incrementar la capacidad en la referida línea de producción.

5.8. Flujo de caja

En la Resolución de Inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora manifestó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., argumentó en su solicitud que el decrecimiento de los precios y el incremento en los costos, han provocado que la rama de producción nacional experimente cifras negativas en su flujo de caja. En ese sentido, indicó que el efectivo neto requerido para la operación de producción y venta de leche U.A.T. en el mercado nacional reflejó un resultado de -US\$ (), para el año 2015 este indicador sufrió un deterioro importante de 123.1% respecto al año anterior; mientras que, a pesar que para los años 2016 y primer semestre del año 2017 el saldo del resultado del flujo de caja se recuperó, el mismo continúa siendo negativo.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito presentado el 6 de febrero de 2018, alegó que la rama de producción nacional no presentó en su solicitud de inicio de investigación un análisis de los efectos negativos sobre el flujo de caja, debido a que desde su perspectiva, la información presentada sobre este factor se justifica en alegaciones incorrectas con respecto a los precios del “producto similar” y no presentó datos serios y completos sobre los costos.



Asimismo, indicó que de la revisión de los Balances y Estados Financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que constan en el expediente no confidencial de esta investigación y que fueron aportados por el CNR, identificaron que los montos correspondientes al flujo de caja han disminuido en el tiempo pero siguen siendo positivos y son suficientes para atender sus necesidades de liquidez. De igual manera, el productor y exportador indicó que el resultado negativo en el flujo de caja presentado por el solicitante podría deberse a problemas y atrasos en los pagos correspondientes al Programa Vaso de Leche Escolar.

Sobre el particular, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su escrito de argumentos presentado el 20 de abril de 2018, señaló que el productor y exportador extranjero aseguró que la empresa mantiene un flujo de caja positivo; sin embargo, dicha Cooperativa indicó que éste corresponde al total de la actividad de producción y venta de productos lácteos, por lo que manifestó que el análisis debe realizarse para el segmento de leche U.A.T. de venta en el mercado local.

Es importante mencionar que como parte de la información proporcionada con carácter confidencial en el Anexo 10 de la solicitud de inicio de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., suministró una certificación del contador general de la Cooperativa relativa al flujo de caja de leche U.A.T., sin incluir información relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar, correspondiente a los años del período de recopilación de información para la determinación de la existencia de un supuesto daño.

Sobre la base de la citada certificación, la Autoridad Investigadora, en el marco de la visita de verificación *in situ* que realizó a las instalaciones de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., solicitó aclaraciones en relación con las cuentas que fueron incorporadas en el flujo de caja presentado a dicha Autoridad, por lo que el productor nacional proporcionó las explicaciones sobre las mismas.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora, como parte de su análisis en esta etapa preliminar, consideró pertinente excluir algunas de las cuentas que fueron incorporadas por la rama de producción nacional en el flujo de caja presentado en la solicitud de inicio de la investigación, debido a que la Autoridad considera que no se encuentran directamente relacionadas con el producto nacional similar.

Tomando en cuenta los ajustes realizados por la Autoridad Investigadora, ésta observa que el saldo final de efectivo en el año 2014 fue negativo, en el año 2015 el mismo continuó decreciendo en un 144%, mientras que en el año 2016 el saldo final del flujo de efectivo mostró un comportamiento positivo.



5.9. Evolución del empleo y los salarios

En la etapa inicial de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., argumentó que su línea de producción de leche U.A.T. es altamente automatizada, por lo que requiere un bajo nivel de empleo para su funcionamiento. Adicionalmente, presentó con carácter confidencial una certificación emitida por el contador general de dicha Cooperativa, la cual adjuntó como Anexo 10 de la solicitud de inicio de la investigación, en la cual incluyó el número de personas empleadas en la planta U.A.T., estimando aquellas dedicadas únicamente al mercado local; asimismo, proporcionó los sueldos y las prestaciones correspondientes a los referidos empleados.

Es preciso señalar que en la solicitud de inicio de la investigación el peticionario indicó que los datos sobre el número de empleados, salario y prestaciones legales que presentó se obtuvieron a partir de la clasificación realizada en las planillas de sueldos, las cuales son contabilizadas en función del personal exclusivo de la planta de producción U.A.T.

Asimismo, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., incluyó, en la versión confidencial de la referida solicitud de inicio de la investigación, información sobre el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local, el cual estimó tomando como base la proporción que representa la producción de la leche U.A.T. destinada al mercado local respecto de la producción total de leche U.A.T.

Sobre la base de la referida estimación, el peticionario argumentó que el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local durante el período comprendido entre el año 2014 a junio del año 2017, se mantuvo entre XXX y XXX trabajadores. Además, señaló que debido al bajo crecimiento de las ventas, la Cooperativa no ha tenido la capacidad de aumentar su nivel de empleo asociado a la producción de leche U.A.T.

Respecto al análisis aportado por dicha Cooperativa sobre los salarios, ésta expresó en la solicitud de inicio de la investigación que durante el año 2015 este indicador experimentó una reducción del 3% y se recuperó en el año 2016, con un aumento del 14.5% con respecto al año anterior, pero para el año 2017 el peticionario proyectó una reducción de () %, considerándolo como el nivel más bajo registrado dentro del período de investigación.

Durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., por medio de escrito presentado el 6 de febrero de 2018, manifestó que el solicitante no presentó análisis alguno respecto al presente factor de daño, únicamente señaló que el empleo se ha mantenido relativamente estable, mientras que los salarios han aumentado realmente en el año 2016, concluyendo que este factor no presenta ningún tipo de daño.



Adicionalmente, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó la información relativa al costo de la mano de obra por presentación como respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018. Sobre el particular, la Cooperativa en respuesta a dicho requerimiento presentó un escrito el 20 de abril del corriente año, en el cual precisó la manera en la que incorporó los montos correspondientes a los salarios de los operarios, supervisores y gerente de planta dentro de la estructura de costos requerida por la Autoridad Investigadora.

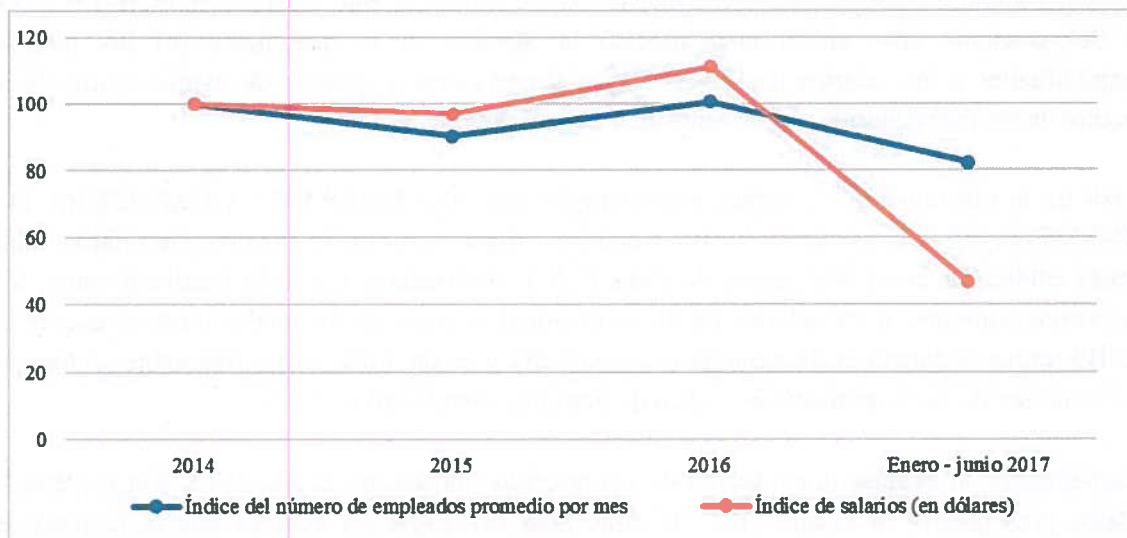
A partir de la información y pruebas suministradas por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora revisó la información relativa a las personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local; así como, los datos correspondientes a los salarios de dicho personal, a partir de los cuales observó que en el año 2015 ambos indicadores disminuyeron en un 9.6% y en un 3.0%, respectivamente, al tiempo que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en 1.3%.

Adicionalmente, al evaluar la evolución de los referidos índices en el año 2016, con respecto a los datos presentados en el año 2015, la Autoridad Investigadora observa que el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local aumentó en 11.3%, mientras que sus correspondientes salarios incrementaron en un 14.5%; por su parte, el volumen de las importaciones del producto objeto de dumping experimentó un incremento del 16.0%, respecto al volumen importado en el año anterior.

Cabe señalar que el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local durante el primer semestre del año 2017, fue inferior en un 18.1% al dato presentado en el año 2016; asimismo, el monto de salarios de los referidos empleados se redujo en un 16.1%, respecto a la estimación realizada por esta Autoridad Investigadora sobre el monto de salarios correspondiente al primer semestre del año 2016. En contraste, el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación aumentó en 4.0%, en el primer semestre del año 2017, respecto al mismo período del año 2016.



Gráfico N°6 de la Autoridad Investigadora
Índices de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T.
destinada al mercado local y salarios
(Índices año base 2014)



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por el peticionario.

5.10. Evolución de la productividad

En la solicitud de inicio de investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó sus datos sobre productividad de la mano de obra y productividad del capital para los años 2014 al 2017, indicando la manera en la que fueron calculadas.

En cuanto a la productividad de la mano de obra, en la Resolución de Inicio se indicó que el solicitante señaló que reportó en el año 2014 () empleados en promedio que por mes produjeron () litros de leche U.A.T. al año, lo que significó que la productividad de la mano de obra fue de () litros. Para el año 2015 se registró un incremento de 23.9% en este indicador; sin embargo, el peticionario señaló que en el año 2016 el crecimiento de la productividad se redujo considerablemente, siendo éste de un 6.2%, mientras que para el año 2017 se estimó un decrecimiento de 2.8% al proyectar la producción de ese año como el doble de lo producido en el primer semestre de 2017.

Adicionalmente, con respecto a la productividad del capital, en la Resolución de Inicio se mencionaron los argumentos planteados por el peticionario en cuanto a que debido a las inversiones de capital realizadas por la rama de producción nacional para la fabricación de leche U.A.T. y considerando el bajo nivel de producción, este estimó que la productividad del capital es muy baja. El solicitante manifestó que en el año 2014 cada dólar invertido en la producción de leche U.A.T. generó () litros; sin embargo, manifestó que aunque este indicador mostró una leve mejoría en el año 2016, su nivel continuó siendo muy bajo, al ser éste de () litros por dólar

invertido. Asimismo, agregó que la estimación realizada para el año 2017 mostró un decrecimiento de la productividad del capital al nivel más bajo de los últimos cuatro años, ya que alcanzó los () litros por dólar.

En ese sentido, el peticionario señaló que la productividad del capital fue calculada utilizando la metodología para obtener la productividad de múltiples factores, por lo que consideró la inversión que realizó en infraestructura y maquinaria para producción de leche U.A.T., más la inversión realizada en capital de trabajo, en la cual incluyó el costo de ventas y los gastos de ventas, distribución y mercadeo.

En la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el día 6 de febrero de 2018, manifestó que la reducción de la productividad de la mano de obra indicada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en realidad se refiere a una “desaceleración”, señalando que la productividad creció menos. En cuanto a la productividad del capital, el productor y exportador extranjero alegó que dichos datos solamente fueron proporcionados en la versión confidencial de la solicitud, por lo que no cuenta con información suficiente para analizarlos.

Sobre el particular, en el referido escrito la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., consideró que el crecimiento experimentado en la productividad del empleo y el capital, es una muestra más de que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., no está sufriendo ningún tipo de daño. En ese sentido, concluyó que si bien la productividad de la rama de producción nacional, muestra una leve desaceleración en el año 2016, ésta continuó en aumento sostenido, por lo que consideró que no hay evidencias de daño ni mucho menos se evidencia un “daño importante”.

El 22 de febrero de 2018, mediante la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/202/2018, la Autoridad Investigadora requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que ampliara la explicación aportada en la solicitud de inicio de investigación sobre el criterio adoptado para estimar que el comportamiento de la productividad en el segundo semestre de 2017 fue similar al observado en el primer semestre de dicho año.

A este respecto, el solicitante presentó el 20 de abril de 2018, un escrito por medio del cual manifestó que para estimar la productividad de la mano de obra en el año 2017 consideró que el nivel de ventas en el segundo semestre sería similar al registrado en el primer semestre de ese año, en virtud que la política de precios deprimidos que mantiene apenas le permite sostener las ventas. Además, el peticionario alegó que no tenía previsto una variación en el nivel de empleo, por lo cual el número de trabajadores en el segundo semestre del 2017 sería igual al registrado en el primer semestre. Con esos dos supuestos, el solicitante estimó un decrecimiento de 2.8% en la productividad de la mano de obra, la cual fue obtenida multiplicando la producción realizada



durante el primer semestre del año 2017 por 2 y dividiendo ese resultado entre el número de empleados promedio mensual que mantuvo la empresa.

De igual manera, en el caso de la productividad del capital adoptó la misma consideración relativa al nivel de ventas similar en el segundo semestre, por lo cual consideró que los gastos de capital tendrían el mismo comportamiento que en el primer semestre del año 2017 y estimó el nivel de gastos y de producción como el doble del registrado en el primer semestre.

Al respecto, la Autoridad Investigadora revisó los datos de producción del período de enero 2014 a junio de 2017 proporcionados como respuesta al requerimiento de información adicional, con los cuales se realizó nuevamente el cálculo de productividad de la mano de obra. Los resultados obtenidos reflejan que la productividad de la mano de obra tuvo una tasa de variación positiva en 2015 con respecto a 2014 de 23.0%, mientras que en 2016 creció en 7.2%. Al comparar la tasa de crecimiento de la productividad de la mano de obra reportada en el primer semestre de 2017 en comparación con la reportada en el primer semestre de 2016, se tiene que ésta creció en un 9.4%.

Con respecto al análisis de la productividad del capital, calculada por el solicitante sobre la base de “productividad de múltiples factores”, la Autoridad Investigadora en esta etapa preliminar ha considerado continuar analizando en el transcurso de la investigación la información presentada por la rama de producción nacional a la luz de las pruebas presentadas, incluyendo la bibliografía proporcionada por ésta. Cabe mencionar que llama la atención de la Autoridad Investigadora que se incorporen para el análisis de este factor información sobre gastos que no están directamente relacionados con la producción del producto nacional similar.

5.11. Participación de mercado

Durante la etapa inicial de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, R.L. DE C.V., manifestó que calculó los datos de su participación de mercado sobre la base de su estimación del consumo nacional aparente, compuesto por la suma de las importaciones (expresadas en dólares y obtenidas del BCR) y las ventas (en dólares) de la rama de la producción nacional en el mercado salvadoreño.

Sobre el particular, el solicitante afirmó que debido al aumento de las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica y del consecuente desplazamiento de las ventas de la rama de la producción nacional en el mercado interno, la participación de dicha rama en el consumo nacional presentó dificultades para crecer, además de que es considerablemente inferior a la participación de las importaciones.

Sobre la base de la metodología adoptada por el peticionario, éste expresó que la participación de la rama de la producción en el mercado nacional pudo mantenerse en un ()% en el período 2014 – 2016, pese a la política de no incremento de precios, mientras que las importaciones costarricenses a precios de dumping experimentaron un aumento de casi 5 puntos en la



participación de mercado, al pasar de ()% en el año 2015 a ()% en el año 2016. Mientras que en el primer semestre del año 2017 se registró un leve aumento en la participación de mercado de la rama de la producción nacional de ()%, que a criterio del solicitante es posible debido a su política de precios decrecientes adoptada ante la competencia desleal que se experimenta en el mercado.

Por otra parte, en la etapa preliminar de la investigación la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en escrito de argumentos presentado el 6 de febrero del presente año, se refirió a la participación de mercado del producto nacional similar, para lo cual estimó el Consumo Nacional Aparente del referido producto a partir de información proporcionada por la rama de producción nacional en la solicitud de inicio de la investigación. Sobre la base de esa estimación, argumentó que todos los competidores mantienen una participación relativamente estable en el período objeto de investigación y que las importaciones investigadas de Costa Rica redujeron su participación en el año 2015, recuperaron participación en el año 2016, pero sin alcanzar el nivel que tenían en el año 2014.

Como parte de su análisis de este factor de daño, la Autoridad Investigadora consideró pertinente retomar lo indicado por la literatura especializada en el tema¹⁷, en la cual se establece que el mercado total (tamaño del mercado) se encuentra conformado por la producción doméstica, las importaciones objeto de dumping y otras importaciones no sujetas de dumping.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora consultó la base de datos de comercio exterior del BCR a fin de obtener los datos correspondientes al volumen de las importaciones (en kilogramos) y tomó en consideración la información del volumen de la producción (en litros) proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, R.L. DE C.V., como parte de sus respuestas al requerimiento de información adicional que le realizó la Autoridad Investigadora en febrero del presente año.

Es oportuno señalar que con el propósito de homologar las unidades en las que se encuentra disponible la información, la Autoridad Investigadora consideró que un (1) litro de leche es equivalente a 1.031 kilogramos, en virtud de lo establecido por la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO.67.01.01:06 “Productos lácteos. Leche cruda de vaca. Especificaciones (Primera actualización)”¹⁸ en la que se indica que la densidad de la leche de vaca oscila entre 1028 y 1033.

¹⁷ A handbook on Antidumping Investigations, Judith Czako, Johann Human and Jorge Miranda. World Trade Organization, 2003. (“Manual sobre Investigaciones Anti-dumping”, traducción propia), página 291.

¹⁸ El artículo 33 de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad (publicada en el Diario Oficial N° 158, Tomo N° 392 de fecha 26 de agosto de 2011) establece que: “Tanto las normas salvadoreñas obligatorias como las recomendadas, las reglamentaciones técnicas, las acreditaciones, calibraciones, así como aquellos actos aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, continúan vigentes a la publicación de la presente Ley”.



A partir de la información antes indicada, la Autoridad Investigadora observa que el mercado de la leche fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración incrementó en los años 2015 y 2016, en un 6.7% y en un 10.9%, respectivamente; en contraste, durante el primer semestre del año 2017, el tamaño del mercado se contrajo en 3.3%, con relación al tamaño del mercado registrado en el período comprendido entre enero y junio del año 2016.

Cuadro N°13 de la Autoridad Investigadora
Mercado total de leche U.A.T. en envases de larga duración
(En kilogramos)

Participante	2014	2015	2016	Enero – junio 2016	Enero – junio 2017
Producción de la rama de producción nacional	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Costa Rica	6,980,667.4	6,835,341.9	7,926,702.9	3,623,485.4	3,767,280.1
Honduras	2,001,517.0	2,374,062.0	2,285,676.0	1,090,131.0	1,093,534.6
Nicaragua	787,392.9	1,091,711.1	964,591.7	448,991.3	245,669.2
Reino Unido, Japón y Estados Unidos	0.0	0.0	34.6	0.0	338.2
Mercado Total	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva de El Salvador e información confidencial proporcionada por el peticionario.

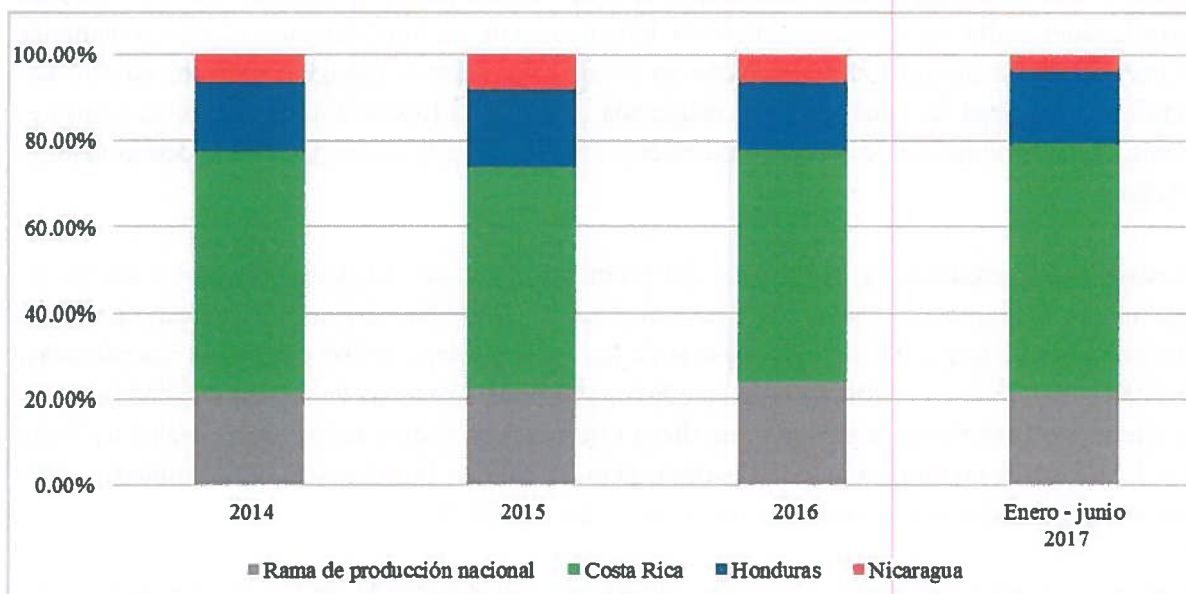
Por otra parte, esta Autoridad examinó la evolución de la cuota de mercado de cada uno de los participantes, observando que durante el período de recopilación de información para la determinación de la existencia del supuesto daño la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping ha sido mayor que la participación de mercado de la rama de la producción nacional.

Asimismo, los datos analizados evidencian que la participación de mercado de la rama de producción nacional experimentó un crecimiento en el año 2015 del 4.3%, al tiempo que la cuota de mercado de las importaciones originarias de Costa Rica redujo en un 8.2%; mientras que en el año 2016, tanto la producción nacional como las referidas importaciones aumentaron su participación en el mercado, en un 7.5% la primera y en un 4.6% la segunda.

Adicionalmente, para evaluar el comportamiento de la participación de mercado en el primer semestre del año 2017, la Autoridad Investigadora realizó una comparación con la participación registrada en el mismo período del año 2016, a partir de lo cual observó que la cuota de mercado de la rama de producción nacional se redujo en 9.2%, mientras que la participación de mercado de las citadas importaciones aumentó en 7.0%.



Gráfico N°7 de la Autoridad Investigadora
Evolución de la cuota de mercado por participante



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva de El Salvador e información confidencial proporcionada por el peticionario.

5.12. Efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar en El Salvador

En la etapa inicial de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que realizó un análisis de los precios de venta del producto nacional similar sobre la base de precios promedio de las presentaciones de leche, en el cual consideró pertinente incluir información relacionada con los costos de producción y su política de precios. Al respecto, afirmó que como consecuencia de la fuerte competencia a precios de dumping, la rama de producción nacional se ha visto obligada a reducir el precio de venta del producto en el mercado nacional de manera constante, con el objetivo de no ver reducidas sus ventas, aún y cuando la producción enfrenta costos crecientes.

Adicionalmente, durante la referida etapa el peticionario aseveró que en el año 2015 a pesar que experimentó un aumento de los costos de 5.5%, el precio disminuyó en un 0.9%; de igual manera, afirmó que en el primer semestre del año 2017 se experimentó un incremento de los costos de 1.5% mientras que el precio promedio cayó en 0.1%. Para sustentar su análisis, el peticionario presentó datos económicos certificados sobre los precios promedio de venta y costos de venta unitario, los cuales adjuntó como Anexo 10 a su solicitud de inicio.

Por su parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., mediante escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, expresó que la Autoridad Investigadora omitió en su análisis el efecto del volumen de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno. De igual manera, afirmó que tanto en la solicitud de inicio de la investigación como en la Resolución de Inicio, se omitió el examen de subvaloración de precios o de efecto sobre los precios como parte de la determinación del daño.

Al respecto, el productor y exportador del producto objeto de investigación en su escrito de argumentos mencionado *supra*, incluyó información sobre los precios al consumidor final vigentes al 29 de enero de 2018, de algunas de las leches fluidas de larga duración investigadas, los cuales extrajo de la página web de una de las principales cadenas de supermercados del país. La Autoridad Investigadora advierte que dicha información, si bien se refiere a precios de leche U.A.T., los datos no corresponden al período para determinar la existencia de un supuesto daño pues son precios que estuvieron vigentes en enero del año 2018.

Asimismo, incluyó como parte de sus argumentos una comparación de los precios de la leche líquida pasteurizada entera al 3% de larga duración para las marcas “Salud”, “Sula” y “Dos Pinos”, para el período comprendido entre julio de 2016 a noviembre de 2017, la cual elaboró considerando 12 sondeos de precios en puntos de venta publicados por la Defensoría del Consumidor de la República de El Salvador, a partir de lo cual concluyó que los precios del producto objeto de investigación son superiores a los precios del producto nacional similar.

En la Resolución de Respuesta a Escrito de Argumentos N°14-ADP-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, la Autoridad Investigadora indicó que en la solicitud de inicio de la investigación si bien el peticionario no presentó datos de subvaloración de precios, sí proporcionó un análisis del efecto en los precios de venta de la rama de producción nacional. En ese sentido, la Autoridad también manifestó que sobre la base del artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial y de la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, si bien debe de analizarse el comportamiento de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, es facultativo el efecto que dichas importaciones ocasionen en los precios de la rama de producción nacional.

Con el objetivo de profundizar en el análisis de los precios del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que proporcionara información complementaria relativa a los precios por presentación, de manera mensual para el período de enero de 2014 a junio de 2017, incluyendo una muestra de facturas de venta para uno de sus canales de comercialización; adicionalmente, le requirió datos sobre la estructura de costos para reconstruir el costo de fabricación unitario de cada una de las presentaciones del producto nacional similar, a partir de los datos de materia prima, materiales, mano de obra y otros costos de fabricación; así como, datos sobre sus gastos operativos y financieros.



A este respecto, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 20 de abril de 2018, aportó mediante escrito la información requerida por la Autoridad Investigadora relacionada con los precios y costos de fabricación por presentación del producto nacional similar. Adicionalmente, en esa misma fecha presentó un escrito de argumentos en el que se refirió al señalamiento del productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación sobre la omisión del examen de subvaloración de precios.

En el escrito de respuesta al requerimiento de información adicional, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó información sobre su política de precios, argumentando que ante la fuerte competencia desleal en el mercado interno debido a las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica, la rama de producción nacional ha mantenido los precios a lo largo del período de investigación y que en general se presentaba una tendencia decreciente para el año 2017. Asimismo, sobre el comportamiento de los precios por presentaciones del producto nacional similar y por canales de distribución, manifestó que ha mantenido una política de precios constantes con tendencia a la baja en algunos canales de venta.

Por otra parte, en el escrito de argumentos presentado por el peticionario el 20 de abril de 2018, la rama de producción nacional indicó que en esta fase procesal argumenta la existencia de subvaloración, para lo cual propuso comparar el costo de fabricación del producto nacional similar de la rama de producción nacional con el costo en el que incurre el importador salvadoreño al adquirir el producto objeto de investigación. Sobre el particular, el solicitante argumentó que en ese nivel comercial ambas empresas son mayoristas, lo que permite una comparación del costo del producto objeto de investigación en el mercado salvadoreño y del costo de fabricación del producto nacional similar, excluyendo en ambos casos los costos de ventas, distribución y mercadeo.

El solicitante para realizar el análisis de subvaloración sobre la base de la metodología antes descrita, la cual únicamente calculó para el año 2017, estimó el costo del producto objeto de investigación en el mercado de El Salvador puesto en la bodega del importador, el cual desde su argumentación comprende el precio de la leche U.A.T. pagado o por pagar al productor y exportador, el costo de carga, descarga, seguro y transporte internacional desde la fábrica del exportador en Costa Rica hasta el almacén del importador y el gasto de agencia de aduanas.

Adicionalmente, para determinar el costo de fabricación del producto nacional similar, el peticionario consideró datos confidenciales que fueron aportados en respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora. A partir de la información antes mencionada, estimó los márgenes de subvaloración de precios para las diferentes presentaciones del producto nacional similar los cuales oscilan entre 0.6% y 17.2%.



Con respecto al análisis de subvaloración de precios, la Autoridad Investigadora consideró lo manifestado por el Grupo Especial que conoció del caso: *China – Medidas en Materia de Derechos Antidumping y Compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos*¹⁹, en lo que respecta a asegurar la comparabilidad de precios a fin de determinar la subvaloración de precios en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC:

7.485. Hemos explicado supra que, para garantizar la comparabilidad de los precios, una autoridad debe examinar si las transacciones relacionadas con los precios que se comparan incluyen los mismos componentes o elementos de precio, que reflejan el "nivel comercial" de la transacción, en el sentido en que utilizan esa expresión los Estados Unidos. La impugnación de este aspecto de la comparación de precios realizada por el MOFCOM que hacen los Estados Unidos se limita al hecho de que, en su opinión, los dos conjuntos de precios comparados por el MOFCOM (precios de importación CIF y precios internos franco fábrica) no corresponden al mismo nivel comercial.

7.486. Los Estados Unidos no nos han convencido de que fuera necesario que el MOFCOM añadiera un margen representativo de los costes y el beneficio del importador al valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación para hacer ese valor comparable con el valor unitario medio del precio interno. El Grupo Especial considera que en igualdad de todas las demás condiciones un precio CIF en el que se hayan hecho los ajustes apropiados para que refleje el precio pagado por el primer comprador en el país de importación (el importador) es comparable a un precio franco fábrica para el primer comprador en el país importador. Ambos precios se sitúan en el primer punto en que un comprador puede aceptar la entrega del producto en el país de importación y ambos incluyen elementos de precio que corresponden al primer punto de la cadena de distribución en el que los productos importados y los productos nacionales similares entran en competencia. Dicho de otro modo, son los precios en los que el "primer" comprador en el país de importación basará su decisión de importar directamente o de comprar directamente a los productores nacionales. Por esas razones consideramos que los dos precios están, en principio, en el mismo nivel comercial.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora estimó pertinente comparar el precio del producto objeto de investigación en la bodega de COMERSAL S.A. DE C.V., con el precio *ex fábrica* (franco fábrica) de la rama de producción nacional, a fin de determinar el efecto las importaciones objeto de dumping en los precios del producto fabricado por la rama de producción nacional.

¹⁹ Informe Grupo Especial, China -Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos. WT/DS427/R, adoptado el 2 de agosto de 2013, párrafos 7.485-7.486



Para determinar el precio en la bodega de COMERSAL, S.A. DE C.V., la Autoridad Investigadora retomó la información proporcionada con carácter de confidencial por el importador, como parte de las respuestas a su cuestionario, a partir de la cual se obtuvo el valor en factura de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación; así como, los montos por concepto de flete, seguro y otros gastos relacionados con el proceso de internación en los que incurre el importador salvadoreño para llevar el referido producto hasta sus bodegas, tomando en cuenta la explicación sobre el proceso de importación y sus costos que fue brindada por COMERSAL, S.A. DE C.V., en el marco de la visita de verificación *in situ*.

Adicionalmente, para obtener el precio *ex fábrica* de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora utilizó la información sobre costos y gastos relacionados con la fabricación y comercialización del producto nacional similar que fue suministrada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como parte de sus respuestas al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora mediante la comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero del presente año.

Es preciso señalar que para estimar el precio *ex fábrica* del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora a fin de garantizar la comparabilidad de los precios, tomando en consideración lo manifestado por la rama de producción nacional en escrito de respuesta al citado requerimiento de información presentado el 20 de abril de 2018, consideró pertinente excluir los gastos de venta, conformados por los salarios y comisiones del personal de ventas, gastos de promoción y gastos de colocadores y promotoras en supermercados; de la misma manera, se excluyeron los gastos de mercadeo por tratarse de gastos de publicidad en punto de venta; asimismo, fueron exceptuados los gastos de distribución, en virtud del nivel comercial en el cual se realiza la comparación.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora con el propósito de procurar la comparación equitativa entre los precios, tuvo en cuenta lo indicado en el apartado *supra* sobre similitud, en el sentido que el producto objeto de investigación se importó y comercializó en 16 presentaciones en envases con capacidad de 1 litro y 250 mililitros; mientras que, en el caso del producto nacional similar, este se comercializó en 7 presentaciones en envase con capacidad de 1 litro.

Por lo tanto, la Autoridad Investigadora consideró necesario realizar un ajuste en los precios de las presentaciones del producto objeto de investigación en envases de 250 mililitros, para la cual revisó las fichas técnicas de las presentaciones del referido producto, observando que el envase es el único elemento diferenciador entre las presentaciones de un (1) litro y de 250 mililitros de las leches U.A.T. que se comercializan en ambos envases (Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa, Descremada Dos Pinos 0% de grasa y Deslactosada Delactomy 2% de grasa).



Por lo anterior, el referido ajuste se realizó a partir de un contenido igual de leche (1 litro), es decir cuatro unidades de la respectiva presentación de 250 ml, al cual se sustrajo el costo adicional en concepto de envase en el caso de las presentaciones de 250 mililitros. Es oportuno indicar que para la estimación del costo del envase la Autoridad Investigadora tomó en consideración la información sobre costos relacionada con el envase que fue proporcionada con carácter de confidencial por la rama de producción nacional, en virtud que el productor y exportador extranjero no aportó la información sobre sus costos requerida como parte de su cuestionario.

Cabe señalar que la Autoridad Investigadora profundizó en el análisis de las presentaciones del producto objeto de investigación que se importaron en envases con capacidad de 250 mililitros, con base en la información suministrada con carácter de confidencial tanto por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., como por COMERSAL, S.A. DE C.V., de dicho análisis, se observó que éstas representaron menos del 10% del volumen total importado del producto objeto de investigación para cada año durante el período comprendido de enero del año 2014 a junio del año 2017, cabe indicar que no se revela el porcentaje exacto dado que es información confidencial.

Además, la evolución de la participación de las presentaciones de 250 mililitros dentro del volumen total importado del producto objeto de investigación se mantuvo en niveles similares en cada año dentro del período para determinar la existencia de daño, como se muestra en el Cuadro N°14.

Cuadro N°14 de la Autoridad Investigadora
Índice de la evolución de la participación de las presentaciones de 250 mililitros dentro del
volumen total importado del producto objeto de investigación
(Índices año base 2014)

Año	2014	2015	2016	Enero – junio 2017
Evolución de la participación de las presentaciones de 250 mililitros dentro del volumen total importado del producto objeto de investigación.	100	102	98	103

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información confidencial suministrada por las partes interesadas y la DGA.

Tomando en cuenta la metodología y el ajuste indicados en párrafos anteriores, la Autoridad Investigadora procedió a calcular el precio promedio en la bodega de COMERSAL, S.A. DE C.V., el cual fue ponderado por el volumen importado de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación; asimismo, calculó el precio promedio *ex fábrica* del producto nacional similar, ambos precios fueron obtenidos para cada uno de los años del período para determinar la existencia del supuesto daño.



La comparación de los precios antes descritos a nivel *ex fábrica*, evidencia que en el año 2014 el precio del producto objeto de investigación fue inferior en un 1.84% respecto al precio del producto nacional similar; mientras que en el período comprendido entre el año 2015 y el primer semestre del año 2017 el precio del producto objeto de investigación fue superior al precio del producto nacional similar.

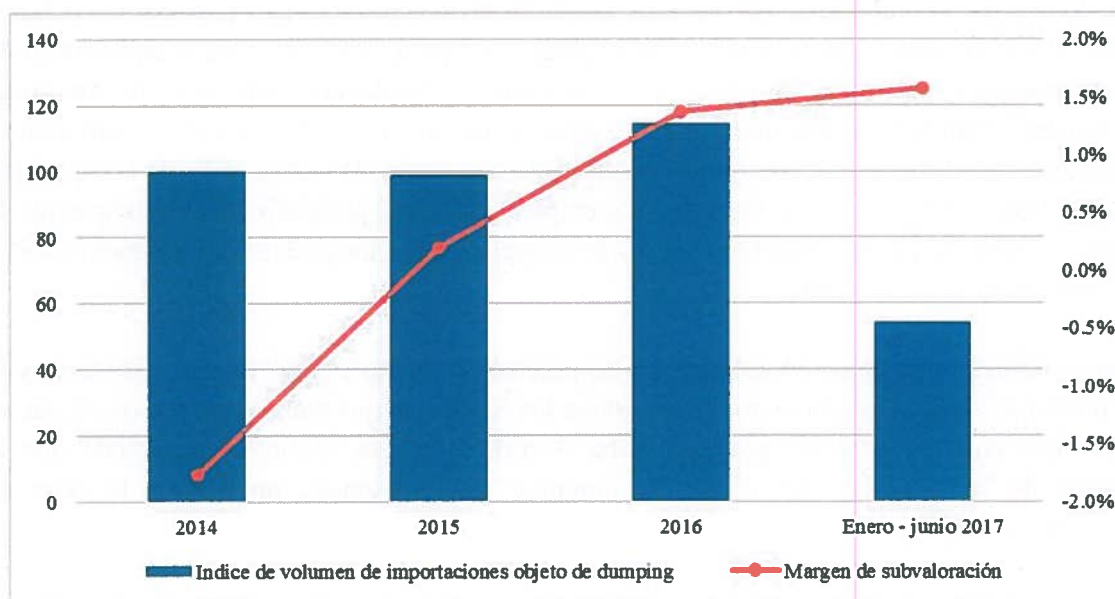
Cuadro N°15 de la Autoridad Investigadora
Margen de subvaloración de precios del producto objeto de investigación en relación al producto nacional similar

2014	2015	2016	Enero – junio 2017
-1.8%	0.2%	1.4%	1.6%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por las partes interesadas.

Adicionalmente, al analizar el margen de subvaloración y la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora observó que en el año 2015, cuando se registró una disminución del volumen importado del 1.3%, el margen de subvaloración se redujo, tendencia que mantuvo en los años siguientes, mientras que el volumen importado aumentó en el año 2016, respecto al año 2015 y durante el primer semestre del año 2017, con relación al mismo período del año anterior.

Gráfico N°8 de la Autoridad Investigadora
Evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping* y del margen de subvaloración



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información confidencial suministrada por las partes interesadas y la DGA. * Índice año base 2014.



5.13. Crecimiento

En la etapa preliminar de la investigación, como se evidencia en los apartados *supra* mencionados del presente informe relacionados con la evaluación de indicios de daño y relación causal sobre la rama de la producción nacional, la Autoridad Investigadora realizó una revisión de cada uno de los factores de daño. Sobre el particular, observó, a partir de lo abordado en el factor de utilización de la capacidad que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., mantuvo una importante subutilización de la línea de producción de leche U.A.T.; asimismo, en materia de inversión, el peticionario manifestó que los resultados financieros obtenidos no justifican ningún proyecto de inversión.

La Autoridad Investigadora efectuó una evaluación detallada del comportamiento de los factores e índices económicos pertinentes como son las ventas, producción, otros factores que afectan los precios internos, utilidades, utilización de la capacidad instalada, inventarios, inversión, flujo de caja, empleos, salarios, productividad, participación de mercado, efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar en El Salvador y el crecimiento. A partir de dicho examen, observó que algunos de los citados factores han reflejado un comportamiento variable, durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño, con respecto al comportamiento experimentado por las importaciones objeto de dumping.

6. RECOMENDACIONES PRELIMINARES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE LA PRÁCTICA DE DUMPING, DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 24 y 26 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, como parte del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora analizó los diferentes factores e índices económicos pertinentes como son: ventas, producción, otros factores que afectan los precios internos, utilidades, utilización de la capacidad instalada, inventarios, inversión, flujo de caja, empleos, salarios, productividad, participación de mercado, efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar en El Salvador y el crecimiento.

En ese sentido, en esta etapa preliminar con las pruebas aportadas por las partes interesadas y la información recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora que constan en el expediente, se advierte que en este momento procesal dicha Autoridad deberá continuar analizando que la evolución de las importaciones objeto de dumping han ocasionado un daño a la rama de producción nacional.



De conformidad con el artículo 54 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora considera oportuno continuar con la investigación sin la imposición de medidas provisionales, dado que no se cuentan en esta etapa de la investigación con las pruebas suficientes que justifiquen la necesidad de adoptar dichas medidas, por lo que es recomendable continuar revisando la información aportada por las partes interesadas y la recopilada de oficio por esta Autoridad Investigadora con relación a la existencia de una práctica de dumping, daño y relación causal.

7. NO ATRIBUCIÓN

Durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., ha presentado argumentos relacionados con el examen de no atribución, en su escrito presentado el 6 de febrero del presente año, entre otros aspectos, señaló algunos de esos otros factores que pueden estar generando un daño a la rama de producción nacional.

Como parte de dichos señalamientos, la referida Cooperativa sugirió contemplar dentro del análisis otras variables independientes como: los precios internacionales de la leche fresca y en polvo, el índice mensual de la actividad económica del subgrupo lácteos, la contribución del sector lácteo al PIB agrícola, la baja productividad, problemas de inseguridad ciudadana que afectan al sector lácteo salvadoreño, las importaciones procedentes de otros orígenes como Nicaragua y Honduras, la situación de no pago del Programa Vaso de Leche Escolar, entre otros. A fin de respaldar sus afirmaciones, proporcionó las direcciones electrónicas donde se publican noticias relacionadas con los factores antes detallados, sobre la base de lo cual afirmó que el daño que está experimentando dicha rama de producción nacional no es atribuible a las importaciones del producto objeto de investigación.

Por su parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en respuesta a los argumentos antes planteados, expresó en escrito presentado el 20 de abril de 2018, que el análisis de estos otros factores que pueden estar generando un daño a la rama de producción nacional debe referirse a hechos concretos que la afecten directamente, y no a simples aseveraciones, como en el caso de la inseguridad ciudadana que constituye un factor que evidentemente no afecta al sector lechero sino a toda la sociedad salvadoreña. Asimismo, manifestó que no se comprende de qué manera podrían estar relacionados con el daño de la rama de producción nacional los factores como el índice mensual de la actividad económica del subgrupo lácteos y la contribución del sector lácteo al PIB agrícola.



Por otro lado, el 6 de noviembre de este año, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó un escrito de argumentos dentro del cual reiteró que dentro del análisis de no atribución deben considerarse las importaciones originarias de Nicaragua y Honduras, dado que tienen volúmenes significativos de participación en el Consumo Nacional Aparente, además que sus precios de importación y de venta representan una amenaza a la rama de producción nacional. De igual manera, indicó que dentro de esos otros factores que inciden en el referido Consumo Nacional Aparente deben analizarse los datos relacionados con el “Programa Vaso de Leche Escolar”.

Sobre el particular, con respecto a esos otros factores distintos de las importaciones del producto objeto de investigación que pudieran estar ocasionando un daño a la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tal como se ha abordado en el apartado “sobre otros factores que afectan los precios internos” del presente Informe, analizó el comportamiento de los costos de las principales materias primas utilizadas en la elaboración del producto nacional similar sobre la base de la información proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V. en esta etapa preliminar de la investigación.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones expuestas por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. relacionadas con el “Programa Vaso de Leche Escolar”, es oportuno mencionar que desde la solicitud de inicio de la investigación, la rama de producción nacional identificó de manera separada los datos relacionados con el mercado nacional y aquellos correspondientes al referido Programa; asimismo, la rama de producción nacional precisó esa distinción en los datos en la información aportada como respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018.

En adición a la información proporcionada por la rama de producción nacional relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar, la Autoridad Investigadora tal y como lo ha mencionado en el presente Informe ha solicitado los datos oficiales al MINED en cuanto a la ejecución del aludido Programa; sin embargo, al momento procesal de la emisión del presente Informe Técnico Preliminar todavía se está corroborando con dicha institución la calidad con la que otorgó la información, de conformidad con los artículos 38, 39 y 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Por otra parte, como fue indicado en la Resolución de Inicio de la investigación las importaciones del producto objeto de investigación durante el período de enero de 2014 a junio 2017 son originarias principalmente de Costa Rica, Honduras y Nicaragua, representando las importaciones de Costa Rica un aproximado del 70% del total de importaciones de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración para el referido período.



Al analizar la evolución de la participación por origen de las referidas importaciones en términos de volumen, como se resume en el Cuadro N°16, la Autoridad Investigadora considerando los datos del BCR observó que la participación de las importaciones del producto objeto de investigación ha aumentado en el período de recopilación de información para la determinación de un supuesto daño, pasando a representar el 73.8% del total de las importaciones en el primer semestre del año 2017, lo cual implica un crecimiento de 3.2% con respecto a su participación en el año 2014.

Cuadro N°16 de la Autoridad Investigadora
Participación por origen de las importaciones de leche U.A.T. en envases de larga duración.
Volumen (kilogramos)

País	2014	2015	2016	Enero-junio 2017
Costa Rica	71.5%	66.4%	70.9%	73.8%
Honduras	20.5%	23.0%	20.4%	21.4%
Nicaragua	8.1%	10.6%	8.6%	4.8%
Reino Unido, Japón y Estados Unidos			0.0%	0.0%
Total	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva.

Adicionalmente, en el caso de las importaciones provenientes de Honduras, éstas aumentaron su participación en 12.5% en el año 2015 con respecto al año 2014, mientras que en el año 2016 éstas se redujeron en 11.3%; al primer semestre del año 2017 su participación aumentó en 4.7%, hasta llegar a ser un 21.4% de las importaciones totales de leche U.A.T. En cuanto a las importaciones registradas de Nicaragua, éstas han disminuido su participación en las importaciones totales, a pesar que su participación aumentó en 31.5% en el año 2015, éstas disminuyeron en 18.6% y 44.3% en el año 2016 y en el primer semestre del año 2017 respectivamente, debido a lo cual su participación llegó a ser del 4.8% en 2017. Las importaciones provenientes de otros orígenes (Reino Unido, Japón y Estados Unidos) representaron únicamente el 0.01% de las importaciones en el primer semestre de 2017.

Es importante mencionar que, la Autoridad Investigadora observa que durante el período analizado las importaciones provenientes de Honduras y Nicaragua no han mostrado una tendencia de crecimiento constante; asimismo, éstas han mantenido siempre un nivel inferior al volumen de las importaciones objeto de dumping provenientes de Costa Rica, las cuales han representado en promedio el 70% del volumen total importado de leche U.A.T. En ese sentido, la Autoridad Investigadora considera que las importaciones provenientes de Honduras y Nicaragua no podrían estar relacionadas con el supuesto daño a la rama de producción nacional.



8. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

8.1. Plazo probatorio

En la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora notificó junto con la Resolución de Inicio, los cuestionarios que debían completar el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación e importador salvadoreño, otorgándoseles un plazo de treinta (30) días calendario para que presentaran las respuestas a los mismos; no obstante, la Autoridad Investigadora otorgó a las referidas partes interesadas las prórrogas que le fueron solicitadas para la presentación de las respuestas a dichos cuestionarios, las cuales han sido descritas en el apartado 1 (Antecedentes del procedimiento) del presente informe; a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de cada una de ellas, por lo que se dio por prorrogado el plazo para la recepción de argumentos o pruebas en la presente investigación.

Adicionalmente, las partes interesadas durante la etapa preliminar de la investigación, presentaron una serie de escritos de argumentos y pruebas con el propósito de justificar sus alegaciones; asimismo, la Autoridad Investigadora en el desarrollo de la investigación, requirió información complementaria a las partes interesadas; así como, durante las visitas de verificación *in situ* que realizaron a las referidas partes.

Por otra parte, es importante mencionar que la Autoridad Investigadora ha otorgado también las prórrogas que las partes interesadas han solicitado para la presentación de los argumentos y pruebas que éstas han considerado pertinentes dentro de la presente investigación, con el objetivo de garantizarles su derecho de defensa.

En el artículo 36 de la Ley Especial de Defensa Comercial, se dispone que en las investigaciones de prácticas desleales de comercio, la Autoridad Investigadora establecerá el plazo máximo para la recepción de argumentos o pruebas de las partes interesadas, respetando el plazo máximo de la investigación que para el presente caso se amplió hasta el 17 de mayo de 2019.

En ese sentido, de conformidad con la citada disposición, se concederá a las partes interesadas la oportunidad de presentar argumentos por escrito y pruebas adicionales, para lo cual dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Preliminar e Informe Técnico Preliminar, los cuales serán improrrogables, por lo que una vez transcurrido el mismo, se tendrá por finalizado el plazo probatorio de la investigación.



8.2. Acceso al expediente y tratamiento de la información confidencial

El solicitante en la etapa inicial de la investigación presentó a la Autoridad Investigadora la información pertinente para sustentar el inicio de la misma, para tales efectos presentó la solicitud en una versión confidencial y una no confidencial, ambas con sus respectivos anexos, tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley Especial de Defensa Comercial. En el caso de la información presentada como confidencial, presentó la justificación para otorgarle dicha calidad y adjuntó los resúmenes no confidenciales que permitieron a las demás partes interesadas en la investigación conocer los fundamentos de su solicitud.

Durante la etapa preliminar de la investigación, las partes interesadas conforme a las instrucciones generales contenidas en el cuestionario del exportador y productor extranjero e importador salvadoreño del producto objeto de investigación, presentaron las respuestas en dos versiones una confidencial y otra no confidencial; asimismo, dichas partes interesadas identificaron los Anexos que debían ser considerados como no confidenciales y aquellos entregados con carácter de confidencial como por ejemplo, las bases de datos en formato Excel relacionados con la información que ha sido retomada en el presente Informe Técnico Preliminar para la determinación del margen de dumping; así como, explicaron las razones por las cuales debía otorgarles tal calidad.

Adicionalmente, con el objetivo de asegurar que la información sea archivada según las partes interesadas la hayan catalogado, ya sea de manera confidencial o no confidencial, la Autoridad Investigadora en el caso que, la información no haya sido identificada, solicitó a las partes interesadas expusieran las justificaciones y el carácter en que dicha información era presentada y garantizar en la presente investigación el acceso a la información a todas las partes interesadas.

La Autoridad Investigadora sobre lo antes expuesto, consideró la información que a la fecha le ha sido proporcionada con carácter de confidencial, siempre garantizando el debido proceso y las obligaciones y derechos de las partes interesadas dentro de la investigación, por lo que toda la información ha sido debidamente incorporada a los expedientes confidencial y no confidencial, según fue indicado por cada una de las partes interesadas; así como, aquella recopilada por la Autoridad Investigadora, tal como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Adicionalmente es oportuno mencionar que todas las partes interesadas, durante la presente investigación han tenido acceso a la revisión del expediente y se les han autorizado las copias que han solicitado del mismo, a fin de conocer las diferentes actuaciones realizadas y pronunciarse según lo hayan considerado pertinente, sobre alguna prueba o alegato presentado.



